

T
343.046
M339c
1972
F. JyCS.
Ej. A

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

U47054

COMENTARIOS A LA
LEGISLACION SOBRE
PROPIEDAD GANADERA



TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ALVARO EMILIO MARINO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

FEBRERO DE 1972

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR: RAFAEL MENJIVAR

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR: MIGUEL ANGEL SAENS VARELA

=====

=====

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.-

DECANO

DOCTOR: NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

SECRETARIO

DOCTOR: MAURICIO ALFREDO CLARA



TRIBUNALES EXAMINADORES

**EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL**

Presidente : Dr. Pablo Mauricio Alvergue
Primer Vocal : Dr. Rafael Menjívar
Segundo Vocal : Dr. Renán Rodas Lazo

**EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y
LEYES ADMINISTRATIVAS**

Presidente : Dra. Noemy Arias Avilés de Flores
Primer Vocal : Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez
Segundo Vocal : Dr. Miguel Angel Gómez

**EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y
MERCANTILES**

Presidente : Dr. Jorge Eduardo Tenorio
Primer Vocal : Dr. Hugo René Baños
Segundo Vocal : Dr. José Guillermo Orellana Osorio

ASESOR DE TESIS

Dr. Francisco José Barrientos

APROBACION DE TESIS

Presidente : Dr. Gabriel Gallegos Valdez
Primero Vocal : Dr. Carlos Ferrufino
Segundo Vocal : Dr. Elías Herrera Rubio

Esta Tesis la dedico:

A Dios Todopoderoso.

A mi esposa : María Teresa Granados de Marino, fiel compañera y amantísima madre por quien todo esfuerzo vale poco.

A mis queridas hijas : María Teresa y María Isabel Marino Granados.....razón para acariciar un sueño.

A mis padres : Dr. Alvaro Marino y Doña Nelly de Marino.

A mis suegros : Dn. José Ernesto Grandos y Doña María Isabel López de Granados.

A mis hermanas : Mabel, Silvia Nelly y Gina Lorena Marino.

A mis cuñados : Dr. Mauricio Santamaría y doña María Leonor de Santamaría, Ana Delmy y Miguel Ernesto Granados.

A doña María Aminta López J. con especial cariño.

A doña María Mercedes López J. como un tributo a su memoria.

A mis amigos.

COMENTARIOS A LA LEGISLACION

SOBRE

PROPIEDAD GANADERA

CAPITULO I.-

Antecedentes históricos.

CAPITULO II.-

De la Oficina Central de Marcas y Fierros.

CAPITULO III.-

De la Matrícula de fierros o marcas de herrar ganado

A.- Sistema Racional de Numeración Progresiva

B.- Sistema de Numeración correlativa y Figuras Caprichosas

C.- Solicitud de matrícula

D.- Transferencia y Reposición de matrículas

E.- De los distintos fierros.

CAPITULO IV.-

De las transacciones de ganado

I.- Cartas de Ventas

II.- De la venta por poder

III.- Casos especiales

CAPITULO V.-

Hurto y Robo de animales.-

CAPITULO VI.-

Animales Mostrencos, extraviados o invasores

CAPITULO VII.-

Del destace de animales y comercio de cueros

CAPITULO VIII.-

Conclusiones y Proyectos de Reformas.

P R O L O G O

En El Salvador, debido a su explosión demográfica y a la escasez de los alimentos necesarios para la dieta humana, se ha incrementado notablemente la ganadería.-

Se ha comprobado, que en nuestro país existen condiciones favorables para el desarrollo de la ganadería, tales como el clima, la fertilidad de los suelos, los pastos, etc. pero sin embargo hay factores que limitan este desarrollo, -siendo éstos, la falta de experiencia en el manejo del ganado bajo el método intensivo con el uso de pastoreo, escasez de técnicos especializados, matanza prematura de los animales, limitación y poca flexibilidad del crédito.-

Pero si estos factores que limitan el desarrollo son graves, los que se refieren a la comercialización e industrialización del ganado son todavía mas complejos.-Este aspecto es el que mayores obstáculos ofrece para el desarrollo ganadero y si no se logra superarlo será sumamente difícil el poder soportar la competencia de los productos pecuarios de origen externo.-

Varias han sido las causas que han influido para mantener esta situación, entre ellas la falta de organización del mercado.-En el aspecto carne, las perspectivas que ofrece el mercado externo han hecho más imperativa la necesidad de mejorar la comercialización de este producto, es así co-

mo se han originado y modernizado los tiangués y se han formado varias sociedades con el objeto de establecer mataderos privados con fines de exportación, lo que dará como resultado un mejor adiestramiento del personal dedicado a las actividades ganaderas y como consecuencia, indiscutiblemente repercutirá en una mayor capacidad técnica en la producción, - comercialización, transformación de carne y leche, transporte, procesamiento, control de calidad, etc.-

El desarrollo de la ganadería dará oportunidad para el establecimiento de agro-industrias como curtiembres, plantas pasteurizadoras, fábricas de maquinarias sencillas para el - aprovechamiento de los pastos, plantas procesadoras de sub-- productos como huesos, cueros, sangre etc.-

Estas circunstancias, exigen además un estímulo legal, es decir una legislación que esté adecuada al incremento ganadero y que sirva para comprobar con eficacia la propiedad ganadera.-

El Derecho de propiedad ganadera lo podríamos definir como la facultad de poseer el ganado, de disponer o de servirse de él y de usarlos con las limitaciones que establece la Ley y el Reglamento respectivo.-

La Legislación sobre propiedad ganadera está contenida en el Título IV Capítulo I de la Ley Agraria y el Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y --

traslado de semovientes.-

La ganadería se divide en mayor y menor.- La ganadería mayor comprende las especies bovina y equina.-En la ganadería menor se agrupan las especies suina o porcina, ovina y caprina.-Existe también otra división que es conocida como especies menores y que comprende las ramas de la Zootecnia siguientes: Cunicultura que es la crianza de conejos, Apicultura que se refiere a las abejas, Piscicultura relacionada con los peces y la Avicultura que trata de las gallinas.-Pero tradicionalmente son conocidos solo los dos grupos de mayor y menor y en éste se incluyen las especies menores.-

La legislación actual comprende únicamente las especies bovina y equina, al igual que el proyecto que se incluye en este trabajo.-Estas dos especies, aparte de ser las únicas que se adaptan al sistema vigente y al sistema que se propone en el proyecto referido, son los que mas se han desarrollado en nuestro país.-

Existe un sistema de identificación de la especie suina o porcina, que ya se está empleando en nuestro medio, el cual no comentamos, por estar el presente trabajo dedicado exclusivamente a la identificación de las especies bovina y equina y a la comprobación de la propiedad de las mismas.-

COMENTARIOS A LA LEGISLACION

SOBRE

PROPIEDAD GANADERA

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Obligado por la necesidad desde tiempos remotos, el -- hombre perseguía a los animales para buscar en ellos alimentos o cualquier otro producto que le representara alguna utilidad, tales como pieles, para su protección contra el frío, etc.-

La vida difícil y los peligros de la época obligaron al hombre cazador a amansar a las bestias, que su destreza o el azar hizo caer en sus manos.-De estos animales que estaban -- en cautiverio, unos lo soportaron en tanto que otros, mal avenidos a tal género de vida, por su condición montaráz o selvática, se rebelaban o languidecían, sin que fuere posible -- mantenerlos durante mucho tiempo en estas condiciones artificiasas.-

El hombre a fuerza de paciencia e ingenio y en un lapso difícil de precisar, pero que seguramente abarcaría muchas generaciones, hizo pasar a los animales de la condición de cautivos a la de domésticos.-

Comienza así el progreso de los pueblos primitivos, al estar al alcance los animales cuya captura costaba antes, luchas, penalidades y peligros. El hombre no contento con la obtención de productos diversos de su ganado, los adiestró para utilizarlos en el laboreo de los campos y en el transporte.-Los animales eran de labor, de tiro y de silla, lo que hace que se produzca en la fisonomía de los pueblos prehistóricos un cambio fundamental, no solo en la paz sino también en la guerra.-

El hombre logró domesticar animales en los últimos tiempos de la época prehistórica.-Ya en el estado medio de la barbarie parece que el hombre había domesticado a la mayoría de animales, que hoy están bajo su dominio.-El ejemplo lo vemos en las pinturas de las cavernas y refugios históricos, en los que están representados el perro y el caballo, en escenas en las que aparece el hombre también.-

En América, antes del descubrimiento, las especies domésticas eran limitadas a las llamas, la alpaca, el perro y algunas aves. No es posible hablar de una ganadería americana precolombina.-

Los indios llaneros de Norte América, gustaban de seguir en sus emigraciones a los grandes rebaños de bisontes, en los que encontraban alimentos y los productos indispensables para su vida.-En las civilizaciones del nuevo continente como

consecuencia de la falta de animales domésticos y de ganado, - la agricultura estaba muy atrasada.-

La fisonomía de la vida del nuevo continente cambió ---- bruscamente con la llegada del caballo, el asno, la vaca y en menos cuantía otras especies.-

La evolución y progreso de la ganadería requirió un lapso que está ligado directamente a los primeros progresos de - la humanidad prehistórica.-

La ganadería primitiva se caracterizaba por la falta de pastos frescos, lo que obligaba a la TRASHUMANCIA, con el consiguiente éxodo de los pueblos pastores, tras sus rebaños, en busca de pastos.-El pueblo de Israel, de acuerdo con la Biblia, era de este tipo, el mismo que conservan actualmente el beduíno del desierto y los pueblos nómadas africanos o asiáticos.-

Luego llegamos a la ganadería agrícola; en la que el ganado se utilizó para las labores del campo.-La alimentación de los animales domésticos está subordinada a la cosecha que el - hombre obtiene en beneficio propio y en el de sus ganados de - labor y de pasto.-

Llega la etapa más avanzada de diferenciación entre el - agricultor y el ganadero.-Se hacen independientes uno del otro, dando paso a dos fuentes de riqueza: la agricultura y la ganadería.-Ambas se relacionana internamente, pero cada una con características y propósitos especiales, perfectamente limitados y definidos.-

Los riesgos y peligros a que eran sometidos los pueblos pastores, debido a sus continuas emigraciones, se reducían enormemente con los caballos que eran poderoso auxiliar para la lucha, para la guerra y el cuidado del otro ganado; en tanto que el asno y el ganado mular son indispensables para el transporte.-El ganado vacuno es insustituible en la labranza, siendo en la primera época poco utilizado para obtener leche y carne.-Para la obtención de la carne son destinados los ganados menores como el ovino, el caprino y el porcino.-

Los pueblos griego y latino no concedían al ganado más valor que el de meros auxiliares de la explotación agrícola, sin ninguna significación económica independiente.-Este criterio no varió mucho durante toda la edad media.-

Se ha precisado alcanzar los tiempos modernos para que el desarrollo industrial llegue a la ganadería y se convierta en factor económico de gran importancia, como sucede en ciertos países de América, en cuenta en El Salvador que ha tenido un incremento notorio en estos últimos años.-

Los progresos de la ganadería han mejorado las especies domésticas, han evolucionado las razas en relación con la producción y han obligado al desarrollo de la higiene y medicina pecuarias, lo que ha dado lugar a una ciencia muy importante desde el punto de vista económico, que es la Zootecnia.-De igual manera, se han efectuado estudios biológicos en el terreno de la ganadería, lo que ha logrado evitar la -

muerte de gran cantidad de cabezas de ganado.-Se han efectuado además estudios bromatológicos que han permitido determinar de un modo preciso, la ración alimenticia del ganado, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, en relación con la labor que han de desempeñar o su destino futuro.-

Asimismo ha observado un rápido avance la Genética, que ha introducido un completo cambio en los procedimientos seguidos por los ganaderos, tendientes a la mejora de las razas. Así es como se han abandonado los métodos antiguos de selección, de resultados largos e inciertos y se han adoptado los modernos de cruzamiento, en los que el estudio cuidadoso de las células reproductoras con fines de aplicación práctica ha permitido obtener, en poco tiempo, un asombroso resultado en la mejora de las especies.-En esta forma se ha podido obtener razas de mejores rendimientos en la producción, de mayor vigor físico y con mucha mayor resistencia a las enfermedades.-

La ganadería, en su sentido más amplio, significa el conjunto o suma de la riqueza pecuaria de un país o de una comarca.-Concretamente se refiere, al cuidado de los animales domésticos que constituyan los ganados, tanto en relación con su crianza, como en su explotación económica, organización de los rebaños, reproducción, mejora y con todas las atenciones necesarias como seres vivos que son y como productores de riqueza.-

Paralelamente a como ha ido evolucionando la ganadería han ido apareciendo las tres formas típicas de esta explotación, que como ya hemos mencionado son: 1o) Transhumante; - 2o.) Agrícola y 3o.) Industrial.-1.-)

Con el auge de la ganadería se hizo necesario el poder identificar o comprobar la propiedad del ganado, debido a las transacciones y a los ladrones de ganado que en toda la historia de la ganadería han estado presentes, y es así como al ganado comienza a estampársele la marca de su dueño.-2.-)

En nuestro país fué hasta el año de 1923 que se legisló sobre un sistema para identificar el ganado.-El decreto Legislativo de fecha 10. de Mayo del 1923 publicado en el Diario Oficial No.101 Tomo 94 del 4 del mismo mes y año, en sus considerandos decía: "que es un deber del Gobierno obtener el medio de reprimir el robo del ganado y rodear de garantías y seguridades las transacciones comerciales sobre ganado mayor".-

Lo que denota que era una necesidad de todos los países ganaderos, el legislar al respecto; ya que los problemas eran los mismos.-Era una grave urgencia, el poder establecer en cualquier momento la propiedad del ganado.-Si no se marcaba, se facilitaba la acción de los ladrones que habían encontrado un filón de mucho beneficio y muy poco riesgo.-

En las circunstancias actuales, la situación ha cambia-

do.-No ha desaparecido el robo de ganado pero sí ha disminuido considerablemente, debido a la vigilancia de las autoridades, a las carreteras, etc.-Sin embargo a consecuencia del incremento de la ganadería las transacciones se han multiplicado, dada la industrialización del ganado y sus productos; esto, ha resaltado la importancia de identificar al ganado y comprobar la propiedad del mismo.-

La ganadería ha estado evolucionando, en cambio nuestro legislador ha permanecido estático, por lo que el aspecto legal de las marcas y fierros de herrar ganado resulta inapropiado, - anacrónico.-No está acorde con el incremento observado por la ganadería.-De aquí la necesidad de una reforma que le imprima la agilidad y eficacia que demanda el rápido movimiento económico.-La reforma facilitará las transacciones del ganado y abrirá la oportunidad para la expansión de la ganadería.-

CAPITULO II.-

DE LA OFICINA CENTRAL DE MARCAS Y FIERROS.-

La Oficina Central de Marcas y Fierros es la dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería que controla todo lo relativo a la propiedad privada de semovientes; adquisición, compraventa y herencia de ganado mayor; inscripción y uso de marcas y fierros de herrar; legalización y transferencia de matrículas de fierros.-Controla además las actividades del destace de animales.-

Tiene como atribución exclusiva el extender las matrículas de los fierros de herrar ganado.-

La actividad que desarrolla la citada Oficina puede resumirse en la forma siguiente:

1o.) Matrículas de fierros

- a) Libro de Control
- b) Expedición de tarjetas para los propietarios de la matrícula
- c) Registro de matrícula con el diseño del fierro (numeración correlativa)
- d) Libro de inscripción bajo numeración correlativa
- e) Registro de matrículas en tarjetas (índice alfabético)

- f) Expedición y remisión de copias de matrículas a las Alcaldías y Gobernaciones Departamentales

20.) Reposición y Traspaso de Matrículas

- a) Libro de Control
- b) Tarjetas para los interesados
- c) Libro de inscripción con los diseños
- d) Registro de matrículas en tarjetas (índice alfabético)
- e) Reposición por extravío
- f) Reposición por deterioro
- g) Corrección de nombres
- h) Traspaso por venta
- i) Traspaso por donación
- j) Traspaso por herencia
- k) Expedición y remisión de copias de matrículas a las Alcaldías Departamentales.-

30.) Certificación y constancias de Matrículas

- a) Por extravío
- b) Por deterioro

40.) Cartas de Venta

- a) Revisión
- b) Corrección
- c) Anulación
- d) Archivo

50.) Certificaciones de Cartas de Venta

- a) Por extravío
- b) Por deterioro

6o.- Autorizaciones Especiales para venta de ganado

- a) Declaratoria de herederos
- b) Pérdida antecedente
- c) Fierro borroso o desconocido

7o.) Entrada de Correspondencia8o.) Salida de Correspondencia9o.) Control del destace de ganado mayor y menor10o.) Circulares sobre denuncia robo de ganado11o.) Circulares varias12o.) Laminación de matrículas13o.) Dibujo

- a) De la figura del fierro en tarjetas de matrículas originales
- b) De la figura del fierro en la tarjeta para el índice alfabético
- c) De la figura del fierro en el libro de inscripción de matrículas originales.
- d) De la figura del fierro en los troncos de las matrículas
- e) De la figura del fierro en las diligencias de solicitud de matrículas originales.
- f) De la figura del fierro en "Stencil" para el tiraje de las copias de matrículas que se manden a las Gobernaciones Políticas Departamentales y Alcaldías de la República.
- g) De la figura del fierro en las matrículas, en el libro de inscripción de matrículas, en tarjetas, certificaciones, autorizaciones o constancias por traspaso y reposición.-

14o.) Control de ganado bovino y equino a exportarse y en tránsito

Esta Oficina funciona actualmente como una dependencia de la Dirección General de Ganadería y se ha organizado como el Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, obediendo a una organización administrativa, sin ninguna creación legal.-

La Oficina Central de Marcas y Fierros fué creada al reglamentarse el Decreto Legislativo de fecha 10. de mayo de 1923 que creó el "Sistema Racional de Marcas o Fierros para ganado de numeración Progresiva".-

Por primera vez se legislaba con más seriedad sobre la comprobación de la propiedad ganadera y se hacía necesaria la creación de una Oficina que centralizara todas las transacciones de ganado.-Antes de dicho Decreto solo existía regulación referente a los animales mostrencos e invasores, en el Capítulo I del Título IV de la Ley Agraria de 1907.-

Es así como el Poder Ejecutivo con fecha veintinueve de mayo mil novecientos veintitres decretó la Reglamentación correspondiente, la que apareció publicada en el Diario Oficial número 125 Tomo 94 del 10. de Junio del mismo año. El artículo primero de este Reglamento en que se creaba la Oficina Central de Marcas y Fierros, decía literalmente:

" Art. 1o.-Se establece en la capital de la República una Oficina Central de Registro General y Archivo de Marcas y Fierros, siendo la única que podrá expedir boletos o matrículas de las nuevas marcas.- Esta Oficina será una dependencia directa de la Dirección General de Agricultura".-

Tres años más tarde se decreto otro Reglamento con fecha 23 de Julio de 1926 que se llamó "Reglamento para el uso de fierros para herrar ganado por el sistema de numeración progresiva".-

El Artículo primero de dicho Reglamento, que derogaba el anterior, estatuyó que de conformidad con la Ley de lo de Mayo de 1923, se establecía en la capital de la República una Oficina Central que sería la única que en lo sucesivo extendería las matrículas de los nuevos fierros o marcas.-Entró en vigencia el día de su publicación 31 de Julio de 1926.-

Por Decreto Legislativo del 6 de Julio de 1929 se derogó el Decreto Legislativo de fecha lo. de Mayo de 1923 y el correspondiente Reglamento decretado por el Poder Ejecutivo el 23 de Julio de 1926, siendo suprimida la "Oficina Central" para el registro de fierros o marcas de herrar ganado, que estableció este Reglamento.-

Sin embargo, por el mismo Decreto Legislativo de 1929 - en su Art. 2o. restableció y Decretó vigentes los Artículos - 107 al 125 de la Ley Agraria de 1907 que fueron derogados por el Decreto Legislativo de Mayo de 1923.-

Estos Artículos de la Ley Agraria no hacían relación alguna a la Oficina Central, por lo que al restablecer su vigencia hubo necesidad de reformarlos, ya que aquella fué creada por el Reglamento de 1923 que fué sustituido por el del año 1926.-

En el Decreto Legislativo de 1929 el legislado tuvo buen cuidado de crear, por Ministerio de Ley, la Oficina Central -- pues el Artículo 107 decía:

" Art.107.- En cada una de las Alcaldías y Gobernaciones Departamentales de la República habrá un ejemplar compuesto de los Tomos que contienen, litografiados, los fierros y las marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de Departamentos, Distritos, pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice.-

Se establece en la Capital de la República, una Oficina Central para el Registro y Archivo general de los fierros y -- marcas de herrar ganado, siendo la única que en lo sucesivo podrá extender las matrículas de fierros y marcas de herrar ganado.- La expedición de matrículas será gratuita y no causará derechos de Oficina.-

Dicha Oficina será una dependencia del Ministerio de Agricultura".-

El Artículo 3o. del Decreto últimamente citado ordenaba al Poder Ejecutivo reglamentar la presente Ley:

" Art. 3o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley"
Basado en esta disposición, el Poder Ejecutivo, en el.--

Ramo de Agricultura dió con fecha 14 de Julio de 1930 el vigente "Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes".-

Los Artículos que reformados, fueren restablecidos en la Ley Agraria de 1907, en virtud del Decreto Legislativo - de Julio de 1929, señalaban las atribuciones y funciones de la Oficina Central, los que fueron ampliamente desarrollados por el Reglamento, actualmente en vigencia.-

El referido Decreto de Julio de 1929 no fué publicado ese año, sino hasta el siguiente, en el Diario Oficial No.93 Tomo 108 del 26 de Abril de 1930, en el cual se publicó también el Decreto Legislativo emitido el día 4 del mismo mes, el cual ratificaba el primero, en el Artículo 2, que estaba redactado en la forma siguiente: "Restablécense y declaránsese vigentes, los Artículos del 107 al 126 de la Ley Agraria con las reformas contenidas en el Decreto que se ratifica.-

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador por medio del Decreto No. 41 de fecha 23 de Abril - de 1930 publicado en el Diario Oficial No. 98 del 2 de Mayo del mismo año, creó arbitrios cuyo producto se destinaría - para el sostenimiento de la Oficina Central de Marcas y Fierros de herrar ganado mayor y demás gastos que ocasionara el funcionamiento de la expresada Oficina.-Con fecha 7 de Abril de 1932 se adicionó el Decreto No. 41, con un nuevo arbitrio por medio de Decreto No. 32.-

El día 26 de Agosto de 1941, la Asamblea Legislativa - decretó la actual Ley Agraria publicada en el año siguiente en el Diario Oficial No. 66 Tomo 132 del 21 de Marzo de 1942.-

Esta Ley en su Título IV, contiene disposiciones sobre la ganadería y la caza y el Capítulo I nos habla "De la Ganadería" desarrollándose en éste toda la actividad de la Oficina Central.-

La Ley en mención se refiere en varias oportunidades al Reglamento de 14 de Julio de 1930 por lo que conserva su vigencia hasta esta fecha.-

Con relación al Decreto que estableció arbitrios cuyo producto se destinaría al sostenimiento de la Oficina Central podemos decir que a pesar de no haber sido derogado expresamente si lo ha sido tácitamente y en forma parcial ya que la Ley Agraria contiene los mismos impuestos pero con destino al Fondo General de la Nación y no a fondos específicos como establecía aquel y que la Constitución Política no permite. De la misma forma podemos decir que el objeto del Decreto No. 41 desapareció al formar parte del Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Oficina Central de referencia.-

Por Decreto Ejecutivo No. 64 de fecha 18 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 174 Tomo 224 de fecha 22 del mismo año y mes, se reformó el Artículo 10. del Reglamento para uso de fierros o marcas de herrar ganado y --

traslado de semovientes en consideración a "que para la mejor prestación de los servicios que en materia ganadera están a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es conveniente la integración de sus Dependencias, en los lugares que el mismo juzga adecuados, siendo por ello necesario el traslado de la Oficina Central de Marcas y Fierros de herrar ganado, de esta ciudad a la jurisdicción de Soyapango, en la cual está ubicada la Dirección General de Ganadería".-

El Artículo de referencia fue reformado en el sentido de que el asiento de la Oficina Central no es la capital de la República, sino el Departamento de San Salvador.- Es por esto que desde el año de 1969 la Oficina Central funciona como Dependencia de la Dirección General de Ganadería, en el Cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador.-

CAPITULO III

DE LA MATRICULA DE FIERROS O MARCAS DE HERRAR GANADO

A.- Sistema Racional de Numeración Progresiva

Como ya ha sido mencionado, por Decreto Legislativo -- del 10. de Mayo de 1923 se adoptó en el país un sistema de marcas y fierros. El Artículo 10. del mencionado decreto decía:

" Art. 10.- Se adopta a exclusión de cualquier otro, - el sistema de marcas y fierros para ganado vacuno y caballar, denominado "Sistema Racional de marcas o fierros para ganado mayor de numeración progresiva".-

En el Reglamento de dicho Decreto se establecía que -- las marcas solicitadas de cada departamento se inscribirían del No. 0 al No. 9.999.-El número que correspondía a la presentación y el fierro que se atribuía al solicitante era representativo de dicho número.-

La Oficina Central llevaba un índice numérico y un Índice Alfabético para las marcas.-Estos índices formaban el Registro General o Registro de Base, el que servía para hacer los Registros corrientes.-

Los Registros Corrientes se imprimían en número suficiente para que la Oficina Central pudiera remitir un ejemplar a las Gobernaciones Departamentales, Alcaldías Municipales

les, Juzgados de Paz, Dirección General de Policía, Rastros, etc., de la República .-

Los Registros corrientes llevaban, en las primeras páginas la clave de los agregados representativos de los departamentos.-

La Oficina Central, publicaba cada seis meses un suplemento para comunicar a los poseedores de los Registros corrientes, las alteraciones que se efectuaban en el Registro Central y además llevaba la estadística de venta y la estadística de destace por medio de las planillas que eran remitidas por las municipalidades.-

La Reglamentación de referencia, prohibía el uso de marcas y señales que no estuvieren registradas en la Oficina Central, excepto las numeraciones arábigas de que podían hacer uso los hacendados. El Propietario criador era obligado a estampar su marca en los animales criollos.- Estas marcas se hacían en el lado izquierdo.-

El interesado debía presentarse con su solicitud de registro de marcas a las Gobernaciones Departamentales, para entregarlas al empleado encargado de quien exigían el recibo correspondiente o se remitían por carta certificada.- Si estaban en forma, las pasaban a la Oficina Central quien extendía las matrículas y las remitía a las Gobernaciones por correo certificado, para que fueran entregadas a los interesados previo pago del impuesto de matrícula, que era de tres colones cincuenta centavos.-

Esta matrícula contenía los siguientes datos: número de marca, dibujo de ésta en tamaño natural, nombre y apellido del propietario, departamento y jurisdicción de su residencia ordinaria, libro, folio y partida de registro y la fecha de concesión.-

Las transferencias de estas marcas se efectuaban en la Oficina Central y tenían efecto legal después de su anotación en los libros correspondientes.-

Las actas de transferencias contenían los siguientes datos: nombres y apellidos de comprador y vendedor, estados civiles de éstos y domicilio, número representativo de la marca que se transfiere, fecha de la transferencia, libro y partida donde se halla registrada; aceptación del que cede y del que adquiere.-

Si eran transferencias en virtud de orden judicial eran anotadas directamente por la Oficina del Registro, pero los jueces debían remitir los documentos necesarios con sus correspondientes anotaciones.- La Oficina con vista en los documentos, extendía el boleto correspondiente al Juez, quien lo transmitía al interesado.-

Este sistema distinguía las marcas, con un símbolo para cada departamento, el cual era la base del fierro.- Los dígitos del uno al cero eran representados por símbolos en las marcas que se registraban.-

Para su mejor comprensión, a continuación expongo objetivamente las bases departamentales de los fierros de herrar ganado por el Sistema Racional de numeración progresiva.-



Ahuachapán



Cabañas



Cuscatlán



CHALATENANGO



La Libertad



La Paz



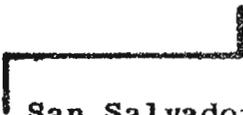
La Unión



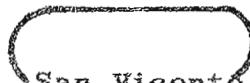
Morazán



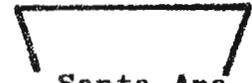
San Miguel



San Salvador



San Vicente



Santa Ana

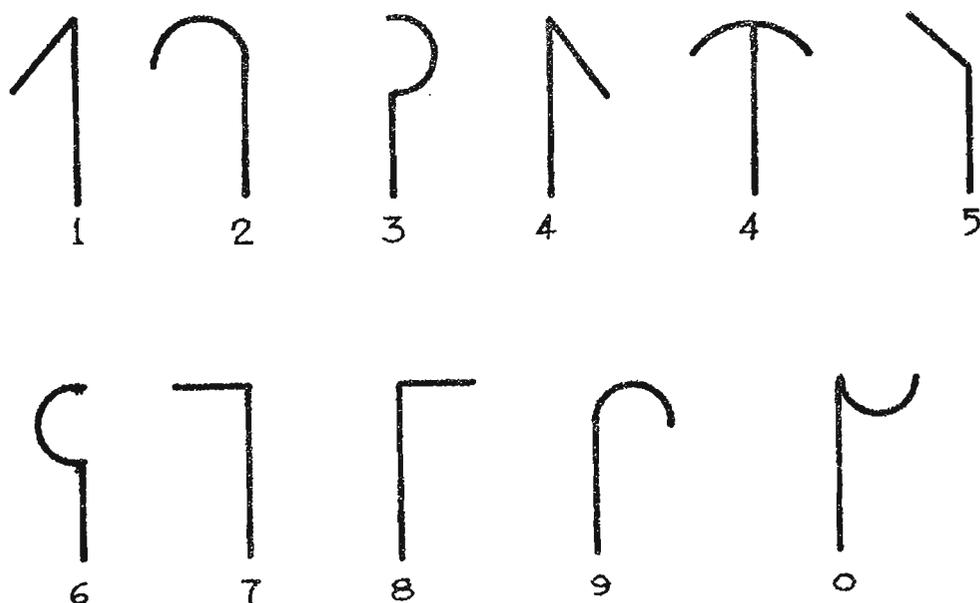


Sonsonate

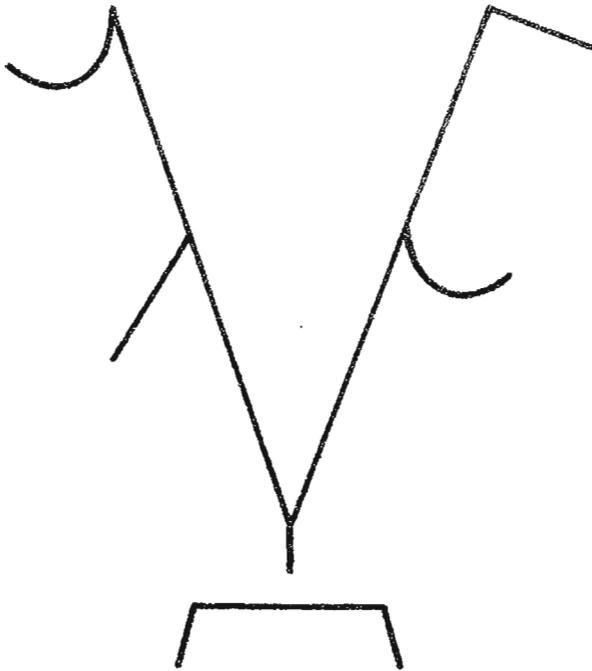


Usulután

Los dígitos para la numeración en fierros de matriculas, eran representados de la forma siguiente:



He aquí unos ejemplos de los fierros matriculados en la vigencia del anterior Sistema:



Número de Matrícula

0180

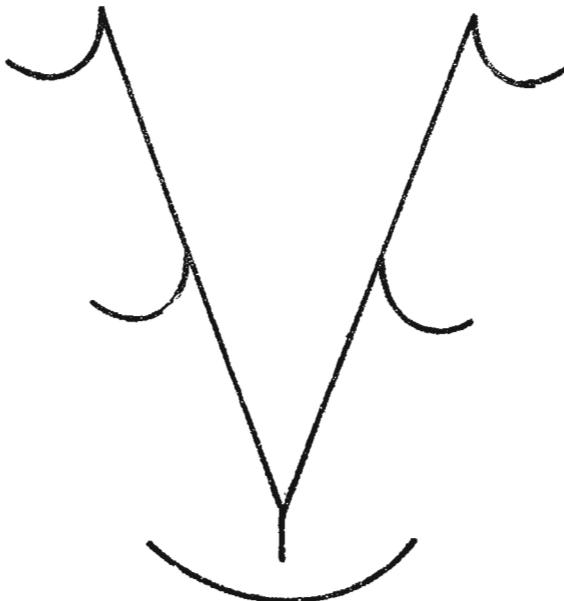
Departamento:

Cabañas

Fecha de concesión

24 de Septiembre de

1924.



Número de Matrícula

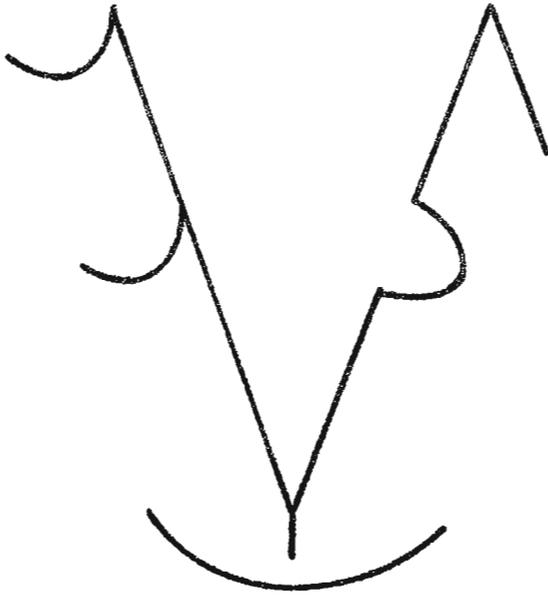
0000

Departamento:

Ahuachapan

Fecha de concesión:

11 de Enero de 1924.



Número de Matrícula

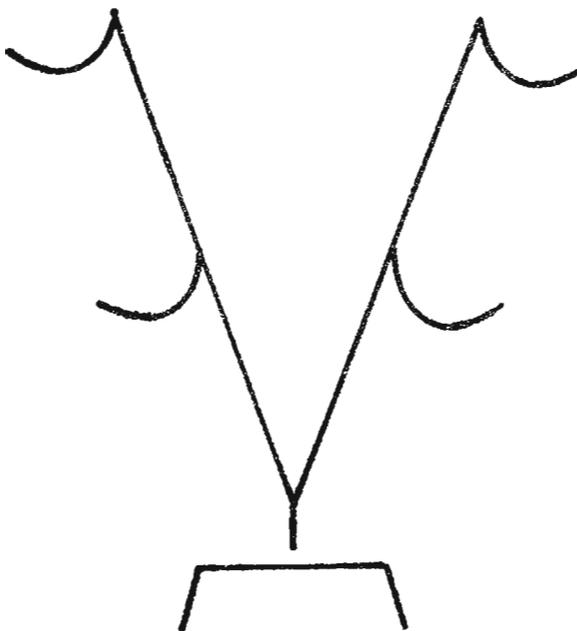
0013

Departamento:

Ahuachapán

Fecha de concesión:

14 de Enero de 1924



Número de Matrícula

0000

Departamento:

Cabañas

Fecha de concesión:

10. de Septiembre de

1924

B.- Sistema de numeración correlativa y figuras caprichosas

El decreto Legislativo del 6 de Julio de 1929, derogó el Decreto del 10. de Mayo de 1923 y con él, se derogó el Sistema de numeración Progresiva para herrar ganado.-

El nuevo sistema de numeración correlativa, que estableció el Decreto de 1929, entró en vigor con el Reglamento de fecha 14 de Julio de 1930.-

El Reglamento de 1930 concedió un plazo de dos años, para el cambio completo de todas las marcas o fierros de herrar, del Sistema Racional de numeración progresiva existente en la República. Pero este plazo, fué prorrogado en consideración a "que ha terminado el plazo de dos años concedido en el Art. 82 del Reglamento vigente para el uso de fierros y marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, para que fueran trasladadas al Sistema de Figuras Caprichosas las matrículas inscritas conforme al sistema de numeración Progresiva y todavía quedan de éstas - gran número que no han sido incorporadas al Sistema de Ley".-

El Artículo primero del Decreto Ejecutivo de fecha 26 de Febrero de 1934 establecía:

" Art. 10.- Se concede nueva prórroga, por el término de dos años, a contar de la fecha del presente Decreto, para que se trasladen al Sistema de Figuras Caprichosas todas las matrículas de marcas y fierros de herrar ganado que existen en la República inscritas conforme al Sistema de Numeración Progresiva.-

Se necesitaron cuatro años para establecer el Nuevo Sistema de Numeración Correlativa de figuras caprichosas.- Pero - en el año de 1959, fué introducida una nueva modalidad por la Oficina Central.- Esta innovación consiste en las bases de las marcas de acuerdo con el número de inscripción.- El cuerpo de la marca se forma caprichosamente o con símbolos representativos de los dígitos que forma el número correspondiente a la matrícula.- A continuación unos ejemplos:

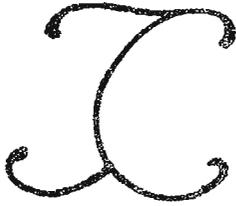


Figura enteramente caprichosa

Fecha de concesión: 23 de Agosto de 1930

Departamento: La Libertad.



Figura caprichosa formada con las iniciales de su propietario

Fecha de concesión 18 de Septiembre de 1930.

Departamento: San Vicente

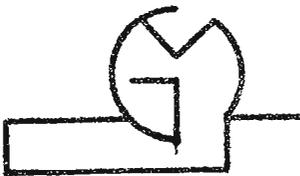


Figura caprichosa formada por las iniciales de su propietario sobre la base 80.000

Fecha de concesión: 8 de Marzo de 1971.

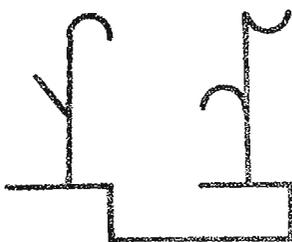
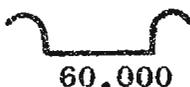


Figura sobre la base 70.000. Los dígitos están representados por símbolos.

Fecha de concesión: 19 de mayo de 1965

Departamento: San Miguel

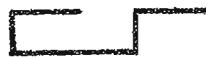
BASES POR CANTIDADES



60.000



70.000



80.000



90.000

C.- Solicitud de matrícula

Las solicitudes de matrículas para el uso de las marcas de herrar ganado, del Sistema Vigente, se hacen ante la Alcaldía Municipal del domicilio del interesado o la de la jurisdicción donde esté situada la propiedad.- En dicha solicitud debe constar el nombre del interesado, su residencia ordinaria y la jurisdicción y se debe acompañar el diseño de la marca cuya matrícula se solicita.-

Al recibir la solicitud, los Alcaldes Municipales la remiten a las Gobernaciones Departamentales respectivas, y éstos la remiten a la Oficina Central.-

La Oficina Central lleva un índice numérico y un índice alfabético de las marcas registradas, las cuales son inscritas en numeración correlativa, de tal manera que el número -- que corresponda a cada solicitud será el que corresponda a la marca.-

Una vez ha sido inscrita y registrada la marca, la Oficina Central envía al interesado, la matrícula correspondiente, por medio del Gobernador Departamental quien la remite al Alcalde Municipal para que se la entregue al interesado.-

La Oficina Central Remite a todas las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales una copia de cada matrícula.- Con estas copias, dichas dependencias forman Tomos en los que consta, por orden numérico correlativo, las marcas de

todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República.-

Este trámite está señalado en los Artículos 2, 3, 4, y 5 del Reglamento el cual fué ratificado en la Ley Agraria vigente que establece: "Los interesados harán sus solicitudes de matrículas a las Alcaldías de la jurisdicción de su residencia, - para que éstas, a su vez, las remitan a la Oficina Central por medio de las Gobernaciones Departamentales respectivas, para -- los efectos de Ley.".- (Art.116 inciso 3o.)

La matrícula de registro contiene los siguientes datos:

1o. Número de la marca; 2o. Dibujo de ésta en tamaño natural -- (el tamaño no debe ser mayor de 10 ctms.); 3o. Nombre y apellido del propietario; 4o. Departamento y jurisdicción de su residencia ordinaria; 5o. Libro, Folio, partida de registro y fecha de la concesión.-

Esta matrícula de fierros o marcas de herrar comprueba -- la propiedad a favor de la persona a quien fuera otorgada.-

El trámite para la obtención de la matrícula es dema--- siado engorroso y retardado.- Creemos que sería muy conveniente su reforma.- No es posible que en esta época, caracteriza-- da por el fomento de la ganadería, se tenga que seguir un trámite que resulta tan dificultoso.- No tenemos noticias cier-- tas sobre el objeto de este trámite, pero imaginamos que el -- legislador creyó que era mucho más fácil para un Alcalde el --

conocer a los miembros de su comprensión municipal (en cuanto a sus costumbres y especialmente en cuanto a la honradez, pues se corría el peligro de conceder matrícula a ladrones de ganado, con el consiguiente perjuicio para los ganaderos) y no a otra persona: justo temor de nuestro legislador.-

Por otra parte resultaba una hazaña el transportarse hasta la capital de la República, situación que aún persiste para algunos habitantes, a pesar de haberse mejorado notablemente los medios de comunicación.-

Se podría obviar esta dificultad, dejando el mismo trámite, para aquellas personas que por cualquier circunstancia así lo deseen, y establecer la alternativa de poder solicitar la matrícula directamente de la Oficina Central, comprobando previamente la buena conducta del solicitante, mediante constancia del Alcalde Municipal del lugar de residencia del mismo o de las Direcciones Generales de Policía Nacional o Guardia Nacional.-

El impuesto a pagar por la expedición de cada matrícula de fierros es un colón cincuenta centavos.- Dicha cantidad se recauda en las Alcaldías y se remite a las Administraciones de Rentas respectivas con destino al Fondo General.- (Art. 116 inc. 4: Ley Agraria) Por lo que se acompañaría a la solicitud el recibo de pago correspondiente.-

D.- Transferencia y Reposición de Matrículas

" Art. 124.- La transferencia de los fierros de herrar se verificará en virtud de un contrato escrito que firmarán ambos otorgantes en el cual deberán consignarse sus nombres y apellidos, edad, oficio y domicilio, fecha y lugar del otorgamiento y diseño del fierro o marca estampándose al reverso del documento".- (Art. 124 inc. 1o. Ley Agraria) .

El contrato se verifica mediante acta, asentada ante los oficios del Alcalde Municipal, quien la sellará y la firmará con el Secretario.- Copia certificada de dicha acta es enviada a la Oficina Central y ésta extiende la matrícula correspondiente, haciéndose constar que se verifica por traspaso.-

Tienen fuerza legal las transferencias al extender la nueva matrícula, la Oficina Central.-

Las transferencias en virtud de órdenes judiciales se hacen con solo el aviso del Juez a la Oficina Central, remitiendo certificación de haberse pagado los impuestos sucesorales.- La Oficina Central envía la matrícula al Juez para que éste la entregue al nuevo dueño y a la vez se comunica al Alcalde Municipal respectivo.-

En el caso de la transferencia de la matrícula, en virtud de contrato escrito verificado ante el Alcalde Municipal, sería de mucha importancia el que también pudiera efectuarse por medio de acta notarial para ser presentado directamente a la Oficina Central.-

Si se extravía o deteriora una matrícula, puede solicitarse su reposición al Alcalde de la jurisdicción del solicitante.- El Alcalde enviará copia certificada, de una nota que debe asentar, sellar y firmar con su Secretario, a la Oficina Central, para que ésta extienda el duplicado de la matrícula extraviada o deteriorada, haciendo constar esta circunstancia en los archivos.- La Oficina Central, la remite a la Alcaldía con aviso a la Gobernación Departamental correspondiente.-

No vemos los motivos para asentar esa nota; es suficiente con hacer constar que se trata de un duplicado y enviar el aviso correspondiente; de igual manera señalamos la conveniencia de la alternativa de presentar la solicitud a la Alcaldía o a la Oficina Central.-

E.- De los distintos fierros

" Art. 9.- Tanto el ganado vacuno como el caballar, se marcarán a fierro candente, y todo propietario criador está obligado a herrar dichos semovientes en el costado izquierdo."- (Reglamento para el uso de fierros o marcas).

El fierro candente es la marca de fuego que se deja en el cuerpo del animal, en el costado izquierdo.- Este fierro se puede mandar a hacer al haberlo aprobado la Oficina Central.-

El mismo fierro debe ser aplicado, cuando el animal sea enajenado.- Esta repetición del fierro es la contramarca y debe colocarse a la par y lo más próximo que sea posible de la marca. -

El Artículo 11 del Reglamento establece que las marcas nuevas por transferencias, deberán colocarse siempre a la izquierda del último fierro, siguiendo la línea del cuarto izquierdo hasta el brazuelo.-

" Cuando no haya lugar para herrar en el lado izquierdo, se pasará al derecho, comenzando en el anca y siguiendo el mismo orden, pero en este caso la contramarca irá a la derecha de la marca".-

Siguiendo este orden, el último fierro que presente el semoviente es el que indica la propiedad o pertenencia del mismo la cual "solamente se comprobará con la carta de venta, la certificación del acta de remate, en su caso, o la matrícula."

En otras legislaciones existe un fierro de venta, que "es la señal más chica que las anteriores, destinada a los semovientes que han sido vendidos." (Art. 126. de Ley Ganadera para el Estado de Puebla- México) .- De aquí la expresión popular " herrado y venteado ".- Nuestro Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado habla del fierro de venta pero solo es para reconocer el ganado de una persona, podría decirse que es una marca de corral.- No sirve para contramarcas animales.-

Hay otras marcas, que se llaman "de corral", que sirven para identificar la ganadería de la cual proceden los animales.-

El Código de Comercio creó los "fierros de garantía -- prendaria".- Esta clase de fierros sirve para identificar el ganado que se pignore en garantía de los créditos a la producción que concedan las Instituciones de crédito.-

El Artículo 1156 del Código de Comercio establece:

" I.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, podrá conceder a las personas Naturales y a las Instituciones de crédito que se dediquen a esta clase de operaciones, el derecho de usar fierros de herraz, para la identificación del ganado que se pignore en garantía de los créditos a la producción que concedan, para ser invertidos en la industria ganadera.- Tales fierros se registrarán y matricularán en la Oficina Central de marcas y fierros, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Estos fierros se denominarán "Fierros de Garantía Prendaria" y les serán aplicables todas las disposiciones legales referentes a los fierros de herrar ganado, en lo conducente.-

II.- Los fierros referidos en el ordinal anterior se aplicarán en la paletilla derecha del semoviente, para indicar la existencia de un gravamen sobre el semoviente; si por el número de transacciones crediticias o por cualquier otro motivo, fuere insuficiente la paletilla derecha, se utilizará la izquierda.-

Cuando el gravamen fuere cancelado, el mismo fierro se

aplicará invertido a la par del anterior puesto para amparar la prenda.-

III.- No tendrá valor la transferencia a favor de terceros, del ganado que tenga las marcas indicadoras de gravamen prendario; salvo que se trate de transmisión por causa de muerte, de enajenación en pública subasta debida a acción judicial ejecutiva o que el acreedor prendario autorice por escrito y previamente la transferencia.- Si los animales fueren subastados, el Juez autorizará la cancelación del gravamen en la forma indicada en el ordinal anterior; para ello, ordenará al acreedor prendario que aplique en debida forma el fierro o que permita hacerlo al rematario.- En caso de que los semovientes se adjudiquen al acreedor, este cancelará el gravamen. "

Además del fierro de garantía prendaria, está el fierro municipal con el que todo dueño de destace tiene que herrar los cueros de los semovientes que sacrifiquen.-

Este fierro debe permanecer en los mataderos con el fin indicado.-

Se estampa en la caretilla o cuello del ganado.-

No es difícil imaginar el estado del cuero de los animales después de dos o tres transacciones, aparte del consiguiente maltrato de los mismos.-

Nos parece innecesaria tanta marca, considerando que -

una sí es indispensable: la marca del criador.- De igual manera también se podría utilizar el fierro de inventario con numeración progresiva, aunque éste puede ser sustituido por la llamada "señal de sangre" o "señal de oreja", como la llama el Reglamento respectivo, que es toda incisión que en diversa forma se hace en las orejas del ganado, la cual deja una marca inconfundible y permanente durante la vida del animal.- El Reglamento respectivo establece que las marcas de oreja en ningún caso serán mayores de un tercio de cada oreja.- El incumplimiento de esta disposición es sancionado con multa de Cinco Colones por cabeza, a favor de la municipalidad respectiva. (Art. 7 inc. 4o.)

También son muy usados los tatuajes, que son dibujos que se graban en la piel de los animales mediante el uso de substancias químicas. (Esta forma de identificación no está reglamentada en nuestro país.)

Otra forma que establece nuestro Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado es la de numeraciones en los cuernos (no es posible en el ganado lechero, pues estos les son cortados) y la de los aritos metálicos.-

El arito o arete es aquel objeto metálico que se fija en la oreja del ganado y que tiene el signo distintivo de cada criador o el número de inventario del animal.-

Estas formas de identificación, se usan casi exclusiva-

mente en el ganado fino o de estimación y el estabulado.-

El Reglamento respectivo permite emitir la contra marca si el comprador así lo exige y si se trata de un animal de estimación.-

Pero sin contra marca, el nuevo propietario no podrá -- marcarlo con el fierro de su propiedad.-

La reforma debe ir encaminada a la adopción de un sistema mediante el cual no sea necesaria tanta marca, para poder identificar al ganado.-

Es de mucha importancia para nuestro país, el aprovechar totalmente el ganado, sus productos y sub-productos, por lo que el legislador debe contribuir, decretando otro sistema de identificación.- Consideramos suficiente la marca del criador y el número de inventario del animal, pero esto amerita abolir la carta de venta y establecer un certificado de identidad animal, al cual nos referiremos al hablar de las transacciones de ganado en el Capítulo siguiente de este trabajo.-

CAPITULO IV.-

DE LAS TRANSACCIONES DE GANADOI.- Cartas de venta

" La venta de semovientes solamente será válida por medio de la carta de venta, otorgada en la forma que establece esta Ley y será la única manera de transferir la propiedad de un animal vendido, salvo el caso de subasta en juicio ejecutivo o en las diligencias que conforme al artículo anterior se sigan en el caso de animales extraviados. " (Art. 118 inc. 1o. de la Ley Agraria.)

Previamente a la autorización de una venta, el Alcalde, deberá exigir del vendedor la comprobación del dominio y propiedad sobre el animal vendido, en la forma legal.-

Si el semoviente vendido es criollo, es decir, que ha nacido "bajo el poder y dominio del granjero y no han sido vendidos", el Alcalde no podrá autorizar la venta, si no se le presentan los antecedentes que comprueben la propiedad del vendedor.-

Las cartas de venta se extienden únicamente en los talonarios especiales que al efecto tienen las municipalidades.- En caso contrario, el contrato será nulo.-

Los talonarios que sean usados, serán archivados por las Alcaldías Municipales, en legajos especiales y por orden correlativo.-

Las cartas de venta deben contener: 1o) Nombre y apellido, domicilio del comprador y del vendedor; 2o) lugar y fecha del otorgamiento; 3o) valor de la venta; 4o) especie (equino o bovino); 5o) color y filiación completa; 6o) diseño de fierro o marca con que está herrado el semoviente; 7o) si es --- criollo o comprado; 8o) firmas del vendedor y del comprador o de otras personas a su ruego; y 9o) firmas del Alcalde y del Secretario y Sello Municipal.-

Los talonarios para cartas de venta, constaban de cien hojas cada una y se imprimían por cuenta de la Oficina Cen---tral de Marcas y Fierros, pero las Alcaldías tenían que com---prarlos en las Administraciones de Rentas respectivas, por la cantidad de tres colones cada uno.-

Con fecha 23 de Septiembre de 1937 se reformó el Art. 75 del Reglamento que hablaba de los talonarios para cartas de venta, porque éstos "son especies valoradas del Gobierno y -- sin embargo, de conformidad con el Art. 75 del Reglamento res---pectivo, su impresión y manejo se ha encomendado a la Oficina Central de Marcas y Fierros de herrar ganado, dependiente del Ministerio de Agricultura, en vez de encomendarse a la Sec---ción de Especies Fiscales, dependiente de la Dirección Gene---ral de Contribuciones, como debiera ser".-

Y desde esa fecha el Art. 75 está redactado en la forma siguiente:

" Los talonarios para cartas de venta constarán de 100 -
hojas cada uno.- Su impresión, distribución y custodia estará
a cargo de la Sección de Especies Fiscales dependiente de la
Dirección General de Contribuciones, en la misma forma y con
los mismos requisitos que se emplean para las demás especies
del Gobierno.- Las Alcaldías los comprarán en las Administra-
ciones de Rentas de su jurisdicción, por el precio de tres co-
lones cada uno.- "

Los talonarios para cartas de venta, constan de tres --
tantos por carta, lo que en la práctica ha demostrado serios
inconvenientes, que hacen retardar el trabajo de las Oficinas,
pues esos tres tantos hay que llenarlos uno por uno.-

Por medio de una sola carta de venta, se pueden enaje--
nar uno o más semovientes.- Si son varios semovientes, cuya -
adquisición la comprueba el propietario con una sola carta de
venta, y sean enajenados nuevamente y en este contrato no sean
comprendidos en su totalidad, el Alcalde pondrá al pie del an-
tecedente una razón firmada y sellada por él, haciendo cons--
tar el número y la especie de los animales enajenados.-

En estas ventas, los antecedentes deberán ser rubrica-
dos por el Alcalde, que además deberá sellarlos y agregarlos
a la nueva carta de venta.-

El Alcalde Municipal para autorizar la venta de semovien-
tes, debe tenerlos presentes para "el cotejo de identificación

de los animales y fierros con que están herrados.-

De los tres tantos de que consta la carta de venta, el original se entrega al comprador, el duplicado es para el archivo de la Oficina Central y el tercero que correspondía al archivo de las Alcaldías, hoy se remite a la Corte de Cuentas de la República.-

La carta de venta, tiene la desventaja de no poder establecer con certeza la identidad del ganado.- La base de la identificación es el fierro con que están herrados y la descripción del animal.- Esto se complica pues no existe un color determinado para cada animal.- Se puede dar el caso de que se pacte la compra-venta de un animal y la carta de venta ampare otro, que coincide con la descripción de aquel.-

En general la carta de venta resulta inapropiada, en vista del auge que ha experimentado la ganadería y en consecuencia tiene que ser eliminada.-

En las circunstancias actuales, es muy difícil el determinar con certeza la identidad del ganado; situación ésta, que se ha convertido en una cuestión de mucha importancia.-

Debe reformarse la Ley, estableciendo un certificado de identidad animal como título de propiedad del ganado.- El ganado sería marcado con el fierro del criador o primer propietario y con el número de inventario, que quedaría a opción de los propietarios, es decir éstos podrían escoger cualquiera de las for

mas permitidas, que a su juicio sea más favorable para inventario de acuerdo a la clase de ganado que tenga.-

El certificado de identidad animal, serviría para identificar individualmente al ganado.-

Las transacciones del ganado se anotarían en el certificado y la última anotación, sería el título de propiedad.-En él, se anotarían además, las pignoraciones de que sea objeto el ganado, de tal manera que el cuero quedaría casi intacto, aparte del gran adelanto que este certificado significa.-

Las ventas siempre serían con el visto bueno de la Alcaldía, pero desaparecerían los antecedentes, que estarían incorporados en el certificado.-

El certificado, tendría que ser solicitado, antes de que el ganado llegue a los 6 meses de edad, en la Alcaldía municipal de la jurisdicción en donde esté situada la ganadería.- Estos certificados, serían comprados por las Alcaldías y ellos extenderían el original para el propietario, el duplicado para sus archivos y el triplicado para la Oficina Central de Marcas y Fierros.- Las Alcaldías, podrían autorizar las ventas con su Visto Bueno, en los certificados extendidos en otras Alcaldías, pero quedarían sujetos a notificar por escrito, en los quince días siguientes, a la autoridad expeditora y a la Oficina Central.- Estos, anotarían lo pertinente en las copias de sus archivos.-

II.- DE LAS VENTAS POR PODER

Las ventas de semovientes, deberán ser otorgadas, personalmente por el dueño o por su representante legal, su apoderado general o especial. El poder especial, puede darse también por medio de carta poder, con autorización terminante para ejecutar la venta.- Esta carta-poder, debe dirigirse al Alcalde - que autorizará la venta, quien la archivará bajo numeración sucesiva.- "El que venda o compre a nombre de otra persona, firmará por poder, indicando expresamente el nombre del propietario por quien firma." (Art. 119 de la Ley Agraria)

Hemos visto que la fôrma por las cuales se puede vender semovientes son: 1) Personalmente por el dueño; 2) Por el representante legal del dueño; 3) Por poder general y 4) Por poder especial.-

El poder especial puede darse por instrumento público debidamente autorizado o por carta-poder.- Esta puede ser autenticada por un Notario o por el Alcalde Municipal del domicilio del poderdante, según lo establece el Art. 15 del Reglamento respectivo.-

En ambos casos, la carta-poder tiene el mismo valor para vender ganado, en la comprensión municipal, a la cual haya sido dirigida.-

Cuando el poder especial, es conferido por medio de carta-

poder, se debe especificar la filiación de cada semoviente, el fierro con que está herrado y número de la matrícula de fierro.-

Si es conferido, el poder especial, por escritura pública, no es necesario que se exprese en ésta la filiación de los semovientes que se venderán, puesto que esta clase de poderes son para celebrar uno o más negocios determinados, incluyendo muchas veces autorización, no solamente para vender sino también para comprar ganado.-

Recordemos el Artículo III del Código de Procedimientos Civiles que dice: " El poder puede ser general o especial: es general, si se da para todos los negocios del poderdante o para todos con una o más excepciones determinadas; y especial si se confiere para uno o más negocios, especialmente determinados, etc."..... Lo determinado en todo caso, es que sólo es otorgado para negocios con ganado, sin limitación a alguna Alcaldía Municipal en particular.-

La carta-poder si es autenticada por Alcalde, debe inscribirse en el "Libro de Registro de Poderes y Revocatorias", que llevan todas las Alcaldías.- El mandante debe firmar el acta de auténtica, si supiere y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia.- La sustitución de la carta-poder a favor de un tercero, podrá hacerse, previa autorización del mandante, que tendrá, a la vista el Alcalde.-

Para cancelar una autorización de venta, el otorgante debe

dirigirse a la Alcaldía en donde estuviere archivada, personalmente, exigiendo en este caso el recibo correspondiente, o por carta certificada.- El Alcalde, escribirá en la autorización de que se trata, la palabra "CANCELADA" seguida de la fecha y pondrá su firma y sello.- (Art. 120 de Ley Agraria.)

Cuando no se haga en un solo acto la venta de todo el ganado que ampara la carta-poder, se hará constar esta circunstancia por medio de una razón sellada y firmada por el Alcalde y el Secretario, en la que se especificará el número y especie de los animales enajenados y el número de la correspondiente carta de venta y se le devolverá al mandante la carta-poder, la cual será recogida, cancelada y archivada por el Alcalde que autorice la última venta.- (Art. 15 del Reglamento.)

La vigencia de la carta-poder caducará en la forma que establece el Código Civil para la caducidad del mandato o sea:

- " 1o. Por el desempeño del negocio para que fué constituido;
- 2o. Por la expiración del término o por el evento de la -
condición prefijados para la terminación del mandato;
- 3o. Por la revocación del mandante;
- 4o. Por la renuncia del mandatario;
- 5o. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;
- 7o. Por la cesación de las funciones del mandante, si -
el mandante ha sido dado en ejercicio de ellas; pe -

ro las gestiones iniciadas o llevadas a cabo por - el mandatario mientras se haya podido ignorar la relevación de las funciones del mandante, serán válidos respecto de terceros de buena fe.-" (Art.1923 C.)

III.- Casos Especiales

Cuando el propietario de ganado, hubiere perdido o se le hubiere destruído la carta de venta correspondiente y hubiere desaparecido en el animal el último fierro, de acuerdo al orden establecido en el Art. 11 del Reglamento y quisiere venderlo, deberá presentarse a la Oficina Central de Marcas y Fierros a solicitar autorización especial para hacer esa transferencia, previa comprobación del caso.-

La Oficina Central tramitará la solicitud, pasándola a la Gobernación Departamental de la jurisdicción en donde esté ubicada la propiedad del solicitante; esta Oficina, le recibirá de claración jurada de la "circunstancia expuesta y prueba correspondiente, inspeccionando los semovientes",.-

Verificada la información, se devolverá a la Oficina Central, que resolverá de conformidad, si se hubiere comprobado en forma fehaciente la circunstancia alegada.-

Esta resolución será comunicada a los Alcaldes, indicando en ella el número de semovientes con su filiación y fierros que tengan los animales que se autoriza vender.-

El Reglamento respectivo establece, que la resolución de referencia se dicta por la Oficina Central de Marcas y Fierros, previa autorización del Ministerio respectivo.- Esto es un resabio; el Ministerio de Agricultura y Ganadería no autoriza previamente, las resoluciones de la Oficina Central.- Dicha Oficina resuelve estas solicitudes, directamente.- Esta medida es provechosa, pues tiende a hacer menos lento el procedimiento, - que se alargaría inútilmente con tanta burocracia, ya que la Oficina Central forma parte de la Dirección General de Ganadería y a través de ésta tendría que ser solicitada la autorización - del Ministerio.-

La Oficina Central también autoriza la venta de ganado -- que se ha adquirido por herencia.- El interesado, tiene que presentarse a la Oficina Central, personalmente o por medio de Apoderado debidamente acreditado, acompañando a su solicitud, la - certificación de la declaratoria de heredero.- En la resolución se autoriza la venta expresando la cantidad de los animales y el fierro con que están herrados.-

Este caso no está contemplado por el Reglamento respectivo, pero la Oficina Central resuelve favorablemente las solicitudes de esta naturaleza.- Los solicitantes generalmente utilizan el producto de la venta de ganado para el pago de los impuestos sucesorales.-

CAPITULO V

HURTO Y ROBO DE ANIMALES

De acuerdo con nuestro Código Penal, el hurto y el robo es el apoderamiento, con ánimo de lucrar para sí o para un tercero, de las cosas muebles ajenas.- La diferencia entre ambos delitos, estriba en la violencia o intimidación en las personas o el empleo de la fuerza en las cosas, que son elementos indispensables en el delito del robo.-

Partiendo de que la cosa mueble es aquella que sin alteración ninguna, puede ser movilizada o llevada de una parte a otra, es decir que puede ser fácilmente separada del patrimonio de una persona e incorporada al del agente, no cabe duda alguna, ni civil ni penalmente, de la calidad de bienes muebles del ganado.-

Antiguamente el hurto de ganado o cabezas de ganado se denominó ABIGEATO.- Este delito era perseguido por las antiguas leyes españolas con máxima severidad.- Las "Siete Partidas" imponían la pena capital a quien hurtase diez ovejas o cinco puercos, o cuatro yeguas o vacas u otras tantas bestias de las que nacen de éstas.-

El Código Penal vigente, menciona el delito de ABIGEATO en el Artículo 472, al decir: "El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente pa-

ra ejecutar el delito de ABIGEATO, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado -- con un año de prisión mayor.-

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan -- fierros falsificados. "

Modernamente el Abigeato ya no tiene denominación especial, de suerte que puede ser constitutivo de robo o de hurto, según existan o no, en su comisión, violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.-

Nuestro Código Penal considera el hurto de ganado, abigeato o cuatrero, como hurto agravado, y lo castiga con una tercera parte más de las penas señaladas a los reos de hurto.-
(Art. 471. No. 5)

En el campo administrativo, la Oficina Central de Marcas y Fierros lleva un control de los avisos o denuncias que le hacen sobre robo o hurto de ganado.-

Estas denuncias o avisos las hacen los propietarios de ganado, cuando presumen el hurto o el robo de algún animal de su pertenencia.- Dichas denuncias o avisos se presentan por escrito y con especificación del nombre y apellido del denunciante, su residencia y ubicación del inmueble, señalando además la cantidad, especie y color de los animales, sus marcas, la fecha de la desaparición y otros datos que puedan servir para facilitar las investigaciones.-

La Oficina Central al recibir las denuncias, y luego de tomar debida nota, las transcribe a todas las Gobernaciones Departamentales, para que éstas hagan lo propio, con todas las Alcaldías Municipales de su jurisdicción.- Igual transcripción recibirán la Dirección General de la Guardia Nacional y la Dirección General de "Policía" quienes deberán a su vez transcribirlas a todas sus dependencias.-

Las Alcaldías Municipales, deben coleccionar y numerar estas denuncias para tenerlas siempre a la vista, para hacer las investigaciones pertinentes.- El objeto de lo anterior, es que el respectivo Alcalde, previamente a la autorización de las ventas de ganado con su Visto-Bueno, debe revisar las denuncias y si notare que las marcas y demás circunstancias coinciden con alguna de aquellas, se abstendrá de legalizar el contrato.- Si el Alcalde sospecha que se ha cometido delito ordenará la detención del vendedor, juntamente con el ganado y los documentos presentados, poniéndolos luego a disposición del Juez competente, salvo que se trate del mismo propietario de la marca diseñada en la denuncia, o que el interesado otorgue fianza suficiente (Art. 126 Ley Agraria).

El legislador comprendiendo quizá, que la alteración de la carta de venta no ofrece ninguna dificultad, trató de enmendarse al establecer: "Se considera sospechosa toda carta de venta que contenga alteraciones o enmendaturas con letra o tinta diferente

o que no estén salvadas o esté extendida sin los requisitos exigidos en esta Ley y los empleados municipales están en la obligación de dar cuenta al Alcalde respectivo, quien a su vez lo hará a la autoridad competente, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, de las observaciones, de todo documento que esté en tales circunstancias para la aclaración correspondiente". (Art. 127 Ley Agraria.)

Ya hemos hablado con anterioridad, de cuales son los requisitos exigidos para las ventas de ganado, por esta razón omitimos su comentario.-

Pero es sumamente importante el cumplir con todos los requisitos en las ventas de ganado, puesto que "la compra de ganado sin los requisitos que la Ley exige, forma plena prueba del delito de hurto y contra persona del comprador y vendedor -- sospechosos, salvo la prueba contraria por otro medio legal.- (Art. 132. inc. 4 I.)

En el Artículo 37 del "Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes", se presume -- que el comerciante de ganado o comprador proceden de mala fé, -- cuando las castas de venta no estén debidamente legalizadas.-

El mismo Reglamento prohíbe al individuo sindicado de ladrón de ganado, vender ganado que no haya sido criado por él, debiendo en este caso comprobar que son criollos y que su proce---

dencia es legítima.- El Alcalde debe hacer la investigación correspondiente.-

Si un Alcalde Municipal autoriza la venta de un animal robado, cuyos antecedentes no estén legalizados en forma, o proceden de personas desconocidas o de personas sospechosas, incurre solidariamente con su Secretario, en negligencia grave.-

Esta responsabilidad, según lo establece el Art. 40 del mencionado Reglamento, da derecho a exigir del funcionario culpable el valor del semoviente.-

En este caso, el perjudicado, debe dirigirse a la Gobernación Política Departamental de su domicilio, en donde presentará su queja en forma verbal.- El Gobernador luego de oír al quejoso y en vista de las pruebas, condenará al Alcalde al pago de lo robado, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se le deduzcan.- El valor de lo robado se establece por medio de apreciación jurada del quejoso.-

Consideramos que la sustitución de la carta de venta por el Certificado de Identidad Animal, haría disminuir el hurto o robo de ganado, por cuanto las ventas se legalizarían por medio de anotación en el Certificado de Identidad de cada animal, siendo por lo tanto imposible las ventas de varios animales en un mismo documento, circunstancia ésta, que ha ocasionado inu-

merables problemas, tanto para el comprador, como para el ven-
dedor.- Decimos disminuir, porque creemos que es casi imposi-
ble acabar con el hurto o robo de ganado, puesto que el la---
drón busca al ganado y "lo pela" es decir, lo destaza y el --
cuero lo entierra.- La carne la distribuye entre varias perso-
nas, que generalmente comercian con carne.- De aquí las difi-
cultades para efectuar las investigaciones correspondientes.-
Solo una estrecha vigilancia de parte de las autoridades res-
pectivas, tanto en las propiedades ganaderas, como en los lo-
cales de comercio de carne, lograría acabar con el hurto o ro-
bo de ganado.-

CAPITULO VI

Animales Mostrencos, Extraviados o Invasores

Se llaman animales mostrencos, aquellos que se encuentran perdidos o abandonados sin que se conozca su dueño.- También se les llama de esta manera porque deben mostrarse, ponerse de manifiesto y pregonarlos a fin de que aparezca su dueño y pueda reclamarlos.-

Asimismo se consideran mostrencos, los animales cuyos fierros o marcas no se encuentren en el Registro y los que estén trasherrados o traseñalados y que no sea posible identificar el fierro o señal primitiva.-

Así podemos decir que son mostrencos:

- 1) Los animales aparentemente sin dueño;
- 2o) Los animales marcados con fierros no registrados;
- 3o) Los animales cuyo fierro es ilegible.

Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco debe dar aviso al Alcalde Municipal respectivo.- Este funcionario está obligado a seguir la investigación correspondiente, para lo cual cotejará las marcas o fierros que presente el animal con los que obren en su archivo, a fin de averiguar quien es el dueño.-

Al saberse el nombre del dueño, se le da aviso de inme-

diato "aún por telégrafo", para que ocurra a recibirlo, pero -
deberá pagar los derechos respectivos, el costo del forraje y
los perjuicios que hubiere ocasionado el animal.-

Si el dueño del animal fuere de otra jurisdicción, se le
avisa por medio del Alcalde Municipal respectivo.-

Tratándose de animales herrados con fierros no registra-
dos o ilegibles, el Alcalde los depositará en personas que pue-
dan servirse moderadamente de ellos.- Si esto no es posible por
ser dichos animales de aquellos que no pueden prestar ningún -
servicio, se tiene que abonar al depositario, diariamente, la -
cantidad de veinticinco centavos, en concepto de custodia y --
mantención.- Esta misma cantidad recibe la Alcaldía cuando se -
encarga directamente del cuidado del animal.- (Art. 117 Ley Agra-
ria.)

En la misma resolución en que se ordene el depósito del -
animal, el Alcalde debe acordar la venta en pública subasta, -
para lo cual tiene que publicar un aviso, por tres veces conse-
cutivas, en el Diario Oficial, el cual contendrá el género y ca-
lidad del semoviente, el día y lugar del hallazgo y el diseño -
del fierro o fierros que se le notaren.-

Si transcurren quince días, después de la última publica-
ción del aviso en el Diario Oficial y no aparece el dueño a re-
clamarlo, se procede a la subasta, adjudicando al animal el me-
jor postor.- El precio base para la subasta se establece previo

valúo por peritos.-

En igual forma se procede si el dueño del animal, al presentarse, se niega a pagar los gastos de registro, pastaje, avisos y valúo, o si ya han transcurrido quince días desde que se le dió al dueño el aviso correspondiente.-

Toda persona que alegue la propiedad de algún animal, debe comprobarlo plenamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria.-

El propietario del animal subastado, si se presenta en la Tesorería Municipal respectiva y comprueba sus derechos, dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se verificó el remate, se le entregará el sobrante.- Este sobrante es la cantidad resultante de deducir de la cantidad en que fué subastado el animal, los gastos que ocasionó la subasta.-

Dicho sobrante pasa al Fondo Municipal si dentro del plazo mencionado, no se presenta el dueño del animal.-

La subasta puede ser anticipada de conformidad al Art. 615 C., que dice:

" Si la especie fuere corruptible o de aquellas que se deterioran, o si su custodia y conservación fueren dispendiosas, como la de un animal, podrá anticiparse la subasta sin perjuicio de practicar después lo prevenido en el Art. 610 y el dueño, presentándose antes de expirar el año subsiguiente

al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidos, como -- queda dicho, las expensas y el premio d. salvamento".-

Este Artículo es citado por el Art. 117 de la Ley Agraria en la forma siguiente: "También podrá anticiparse la subasta -- de conformidad con el Art. 615 C., cuando no hubiere quien se -- haga cargo del depósito y la custodia y conservación del ani-- mal fueran dispendiosas y sin perjuicio de practicar a conti-- nuación las diligencias prevenidas en el Art. 610 C. y las de-- más que establece esta Ley".-

La cita del Art. 615 no se refiere al plazo para presen-- tarse a reclamar el precio, pues ya hemos visto que la Ley A-- graria dispuso que es suficiente el plazo de cuatro meses.-

El Art. 610 C. que también se cita, se refiere al trámite a seguirse cuando se encuentra una especie mueble al parecer -- perdida, al cual tampoco se aplica ya que la misma Ley Agraria establece el trámite a seguir.-

El Art. 131 de la Ley Agraria establece que todo propie-- tario o tenedor de ganado, está obligado a empotrerarlo o ama-- rrarlo para evitar que cause daños en heredades ajenas o que -- salga a vagar por las calles de las poblaciones, lugares o pa-- seos públicos.- Con base en esta prohibición que establece la Ley, si los Agentes de Autoridad encuentran vagando al ganado, lo conducen a la Alcaldía Municipal del lugar en donde se le --

impone al dueño o tenedor, una multa de un colón por cada cabeza, con destino al Fondo Municipal.--

Si por no cumplir el dueño de ganado con la obligación que establece el referido Art. 131, dicho ganado entra en una heredad cultivada y cercada convenientemente, el dueño de ésta, sus Agentes o empleados, pueden conducirlo a la Alcaldía respectiva.-- En este caso el dueño del ganado deberá pagar los gastos de conducción a razón de cincuenta centavos por cabeza, además de la multa de un colón, también por cada cabeza.--

En el caso de que el cercado o cerramiento del predio -- (que puede consistir en paredes, cercas vivas o muertas) no sea tal que impida la entrada a los ganados, estarán sujetos a la servidumbre de pastos y abrevaderos entre colindantes.--(Art. 848).

Por esta razón, el colindante que quiera cultivar todo o parte de su terreno, tiene que cercarlo especialmente a costa suya o a expensas comunes (con el colindante) para la construcción de una cerca medianera.--

Si el colindante fuere dueño de ganado y sea requerido para la construcción de la cerca medianera, en ningún caso puede dejar de contribuir a ello, aunque su terreno no estuviere cercado por los otros lados.(Art. 132 Ley Agraria)

El dueño del ganado vacuno o caballar invasor, además del

pago de la multa y gastos de conducción por cada cabeza (un - total de: un Colón Cincuenta Centavos) está en obligación de pagar al dueño del predio invadido, todo perjuicio causado en su propiedad, previo valúo.- Este valúo se efectúa por dos peritos, que son nombrados por las partes, si están de acuerdo.- En caso contrario el nombramiento lo hace el Alcalde Municipal respectivo.-

En caso de repetición del daño, la multa por vagancia -- del ganado es doble o sean DOS COLONES por cabeza.-

Si después del segundo día de llevado a la Alcaldía el - animal invasor, no se hubiere presentado a recobrarlo el dueño, se seguirá el mismo trámite señalado para el caso de animales mostrencos.-

CAPITULO VII

Del Destace de Animales y Comercio de Cueros

Tal como lo establece el Art. 127 de la Ley Agraria, los Alcaldes Municipales deben controlar el destace del ganado.-

Para tal efecto el guarda-rastro o el empleado que designe el Alcalde, tiene bajo su responsabilidad el fierro municipal, que es el que se estampa en la caretilla' o cuello de todo el ganado que se sacrifique.-

En los rastros privados, habrá un Inspector Municipal, - tal como lo establece la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, que será el encargado de estampar el sello municipal en el cuero de todo animal sacrificado, además de controlar el pago de los impuestos correspondientes, derivados del destace.-

Los guarda-rastros, empleados o Inspectores Municipales están en obligación de informar a las Alcaldías Municipales - respectivas de todo el ganado que haya sido destazado, puesto que éstas, tienen que enviar semanalmente a la Oficina Central de Marcas y Fierros, los días lunes, una planilla o lista de - todo el ganado destazado en la población, indicando el nombre y apellido del dueño, del rastro o matadero, especie y cantidad de los animales, diseño del fierro criollo y del último -

fierro de dominio o propiedad del animal.-

Cuando un animal fuere sacrificado en una hacienda, para consumo de los empleados de la misma, debe herrarse el cuero de este animal con el fierro del dueño, aunque fueran criollos.- Su incumplimiento hace incurrir al hacendado en una multa de cinco colones por cada cuero.-

Los cueros, desde hace cientos de años, se han podido conservar sin que se corrompan.- De aquí la importancia para la industria.-

Primeramente, en los pueblos de la antigüedad, los cueros se preparaban para vestidos, curtiéndolos previamente.-

Los cueros adoptan diversos nombres de acuerdo con su origen y el procedimiento de curtido empleado.- Son de gran utilidad para zapateros, talabarteros, etc.-

Es de mucha utilidad, sin discusión alguna el cuero.- Pero no es tan valioso como el ganado, que es apreciado por los ladrones, por su abundante carne.- Por ello para comprobar la propiedad del cuero, que proviene del ganado destazado legalmente, es indispensable el marcarlos, herrarlos o distinguirlos en alguna forma.- Nuestra Ley considera indispensable el aplicarles el fierro municipal en la caretilla o cuello, estableciendo una multa por cada cuero al infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducírsele.-

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y PROYECTO DE REFORMAS

La legislación sobre propiedad ganadera, es precisamente por anacrónica, inapropiada e inoperante.-

Es sumamente difícil adaptarla a las exigencias que imponen los tiempos modernos y el grado de desarrollo de la ganadería y del país en general.-

La necesidad de adecuar la legislación sobre propiedad ganadera, a las exigencias actuales amerita un detenido estudio -- por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del sector ganadero.-

Es urgente el sustituir la actual legislación por una ley especial que esté acorde con el movimiento comercial-ganadero, -- aumentado en los últimos años como consecuencia de la tecnificación e industrialización de la ganadería nacional.-

Es conveniente, tanto por la agilidad que se le imprimirían a las transacciones comerciales de ganado, como por la certeza en la identificación del mismo y por la prevención contra los ladrones de ganado, el sustituir el actual sistema.-

La necesidad de una reforma a la legislación sobre propiedad ganadera debe realizarse a corto plazo.- Así lo exige la industria ganadera para su desarrollo, progreso y protección.-

Múltiples han sido las dificultades que se han confrontado en la elaboración de esta Tesis, que ofrecemos como un a--

porte para la floreciente industria ganadera.- La más notable ha sido, la falta de documentación, lo que refleja una total indiferencia por parte de los tratadistas del derecho hacia - la legislación sobre propiedad ganadera.-

La circunstancia anterior, no nos ha permitido desarrollar con mayor amplitud algunos de los aspectos contemplados, a pesar de nuestro entusiasmo y buena voluntad.-

No obstante creemos haber alcanzado el objetivo de este trabajo que es el de dar a conocer el estado actual de la referida legislación y señalar sus deficiencias y como inciden éstas en el desarrollo de la ganadería.-

Hemos elaborado un proyecto de reformas al sistema, el cual denominamos " Ley de la Propiedad Ganadera ", cuyo texto es el siguiente:

DECRETO No.

La Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador,

C O N S I D E R A N D O :

- I.- Que las disposiciones de la Ley Agraria, Emitida por -
Decreto Legislativo No. 60 de fecha veintiseis de agos-
to de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el
Diario Oficial número 66, Tomo 132 del 21 de Marzo de
1942, contenidas en el Capítulo I del Título IV y que
se refieren a la propiedad privada de semovientes, ad-
quisición, compra-venta y herencia de ganado mayor, ins-
cripción y uso de marcas y fierros de herrar; legaliza-
ción y transferencias de matrículas de fierros; perse-
cución y castigo del robo y hurto de ganado; control -
de animales mostrencos, extraviados e invasores; acti-
vidades del destace y negocio de cueros y a todo lo con-
cerniente a impuestos y derechos ganaderos e imposición
de multas por infracciones en la materia, es necesario
sustituirlas por una ley que facilite las transaccio-
nes de ganado, lo cual abriría la oportunidad para la
expansión de la ganadería nacional.-
- II.- Que la ganadería nacional ha evolucionado al grado de -
que actualmente constituye una de las principales fuen-

tes de riqueza y trabajo en el país, dada la industrialización de los productos derivados de la misma, tales como la leche y la carne; en cambio el aspecto legal referente a la propiedad ganadera ha permanecido estático, siendo - en consecuencia anacrónico e inapropiado;

III.- Que es necesario adecuar el aspecto legal con el incremento observado por la ganadería para lo cual es imperativo sustituir el actual sistema de identificación y transferencias del ganado por otro que le imprima la agilidad y eficacia que demanda el rápido movimiento económico, resultante del crecimiento y tecnificación de la industria pecuaria del país;

IV.- Que además, es conveniente a los intereses económicos nacionales y municipales el reformar los arbitrios y derechos que causan las transacciones del ganado y las matrículas de fierros;

POR TANTO :

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa - del Presidente de la República por medio del Ministro de - Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD GANADERA

- Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el control de todo lo relacionado con la propiedad privada del ganado; adquisición, compra-venta y herencia del mismo, inscripción y uso de marcas y fierros de herrar ; legalización y -- transferencia de matrículas de fierros.- También ejercerá control sobre: el hurto y robo de ganado; las actividades del destace y negocio de cueros; animales mostrencos, extraviados e invasores y todo lo concerniente a impuestos y derechos ganaderos e imposición de multas -- por infracciones en la materia.-
- Art. 2.- Se establece el Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, como dependencia de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien tendrá a su cargo el registro, archivo general de los fierros y marcas de herrar ganado, extensión y autorización de transferencias de los mismos.-
- Art. 3.- La solicitud de inscripción o transferencia de matrículas, deberá ser presentada por el interesado por sí o por medio de apoderado debidamente acreditado, en la Alcaldía Municipal de la jurisdicción de la localidad en donde ejerzan normalmente actividades propias de la ganadería.- Si ejercen tales actividades en dos o más localidades, podrán solicitarla en cualquiera de las Alcal

días a cuya jurisdicción pertenezcan dichas localidades.-

Las solicitudes de referencia serán remitidas por las Alcaldías, al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, por medio de las Gobernaciones Departamentales respectivas.- El Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera ordenará la expedición de -- las matrículas y las enviará a los interesados por el mismo conducto.-

El interesado podrá si lo desea, presentarse directamente al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera a solicitar la inscripción o transferencia de matrícula, presentando constancia de la Alcaldía respectiva, de haberse pagado los derechos correspondientes.-

En todo caso el interesado debe acompañar a su solicitud una certificación de buena conducta, extendida por el Alcalde Municipal de su domicilio o por los Directores Generales de la Guardia Nacional o Policía Nacional.

El Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera remitirá a las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales de la República, copias obtenidas -

por cualquier medio mecánico, de las matrículas que se inscriban o transfieran, con el objeto de que estas Dependencias tengan un archivo en el que conste la nómina de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, indicando claramente el nombre y apellido de cada propietario, el Departamento, distrito y pueblo.-

Art. 4.- Las matrículas de fierros tendrán vigencia por un año. En consecuencia deberán refrendarse cada año antes del treinta y uno de Diciembre, o dentro de los tres meses siguientes.-

El incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior dará lugar a la cancelación de la matrícula pero en todo caso podrá el interesado solicitarla nuevamente mediante el pago de los derechos a que se refiere el literal A) del Art. 6. sin perjuicio de una multa de cinco colones que le será impuesta por la Alcaldía respectiva.-

Art. 5.- Todas las matrículas registradas en la Oficina correspondiente, de acuerdo a la legislación anterior, caducarán al entrar en vigencia este Decreto, pero si el interesado presenta su solicitud de acuerdo con el Artículo anterior, podrá autorizársele el uso del mismo fierro en la nueva matrícula.-

Art. 6.- Se establecen los siguientes arbitrios y derechos:

- A) Por registro de matrícula de fierros.....\$10.00
- B) Por transferencia de matrículas.....\$10.00
- C) Por cada reposición de matrículas :
 - a) la primera vez.....\$ 5.00
 - b) las siguientes.....\$10.00
- D) Por refrenda de cada matrícula.....\$ 5.00
- E) Por cada "Visto Bueno" en las ventas de ganado.....\$ 0.50
- F) Por cotejo e identificación de los animales y fierros con que están herrados.....\$ 1.00

De todo lo recaudado en concepto de cotejo e identificación a que se refiere el literal anterior, el 50% será para las respectivas Alcaldías y el resto deberá ser remitido a las Administraciones de Rentas, con destino al Fondo General.-

- G) Por destace de novillas y vacas jóvenes hasta de dos partos se cobrará por cabeza \$ 3.00
- H) Por destace de toros, novillos, bueyes y vacas mayores de dos partos se cobrará por cabeza \$ 1.50
- I) Por destace de cerdos, carneros y cabros se cobrará por cabeza..... \$ 1.00

Del producto del impuesto establecido en los literales G) H) e I), tomarán las Alcaldías para sí el 25% y el resto ingresará al Fondo General.-

J) Por cada cotejo o extensión de guías cobrarán las Alcaldías Municipales a beneficio del Fondo Municipal:

- 1) Por introducción de ganado proveniente de otros países..... \$0.50
- 2) Por ganado en tránsito en el territorio de la República..... \$0.50
- 3) Por ganado en tránsito para otros países. \$2.00

Los derechos y arbitrios que establece este Artículo deberán ser recaudados por las Municipalidades de la República, quienes los remitirán a las Administraciones de Rentas correspondientes, con destino al Fondo General, en donde se llevará una cuenta especial de dichos fondos.- Estas remisiones se harán cada mes.- Se exceptúan aquellas cantidades que se recauden en concepto de derechos o arbitrios establecidos en beneficio exclusivo de las Alcaldías.-

Art. 7.-

Siempre que un animal sea presentado a la autoridad como desconocido, el Alcalde Municipal de la jurisdicción está obligado a seguir la investigación correspondiente, cotejando las marcas o fierros que presente con las del registro a fin de averiguar quien es el dueño.- Si esto no fuera posible por no haberse asentado en dicha Alcaldía, el certificado -

de identidad del animal, se solicitará esta información al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera.-

Art. 8.- Sabido quien es el dueño del animal se le avisará inmediatamente, aún por telégrafo, para que ocurra a recibirlo, previo pago de los derechos correspondientes, forraje y los perjuicios si los hubiere.-

Si el dueño del semoviente fuere de otra jurisdicción se le avisará por medio de nota que se dirigirá al Alcalde Municipal respectivo. Este funcionario, notificará dicha nota al dueño del semoviente y la devolverá al lugar de origen.-

Art. 9.- Los animales cuyos fierros o marcas no se encontraren en el Registro, o si fueran ilegibles, se depositarán en personas que puedan servirse moderadamente de ellos; pero si fueren de los que no pueden prestar ningún servicio, se abonará al depositario un colón diario por custodia y mantención.- La misma suma recibirá la Alcaldía cuando no pueda depositarse el semoviente y ella se encargue de su cuidado.-

Art.10.- Al mismo tiempo de depositar el animal, el Alcalde acordará la venta en pública subasta publicando un aviso en el Diario Oficial, que contendrá el género y calidad --

del semoviente, el día y lugar del hallazgo y un diseño con la mayor exactitud, del fierro o fierros que se le notaren.-

Este aviso se publicará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial, siendo la publicación a costa -- del dueño del semoviente, o se tomará del producto de la subasta.-

Si transcurridos quince días después del último aviso en el periódico oficial, no se presentare el dueño del animal a reclamarlo, se subastará en el mejor postor; previo valúo hecho por los peritos.- Lo mismo se practicará, si compareciendo el dueño del animal, se negare a pagar los gastos de registro, pastaje, avisos y valúo o si habiendo transcurrido quince días desde -- que se le dió al dueño el aviso correspondiente, no ocurre a reclamarlo.-

La persona que se presente alegando propiedad en el semoviente, dèbe comprobar plenamente y conforme a esta ley, ser el verdadero dueño.-

Art.11.- Deducidos todos los gastos que ocasione la subasta, el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal, para entregarse al propietario si comprobare sus derechos y si se presentare a reclamar dentro de cuatro meses de -

verificado el remate.- Pasado dicho término se le dará entrada al fondo Municipal.-

Podrá también anticiparse la subasta de conformidad con el Art. 615 C., cuando no hubiere quien se haga -- cargo del depósito y la custodia y conservación del animal, fueren dispendiosas y sin perjuicio de practicar a continuación, las diligencias prevenidas en el Art. 610 C. y las demás que establece esta Ley.-

Art.12.- Se establece el Certificado de Identidad Animal, como título de propiedad del ganado.- Cada certificado iden tificará individualmente al ganado y en todo caso de - transferencia deberá presentarse para hacer las anotaciones respectivas.-

Cada Certificado de Identidad Animal contendrá:

- a) Número del Certificado.
- b) Diseño del Fierro del criador.
- c) Número de matrícula del mismo.
- d) Número de inventario del animal y descripción del mismo.
- e) Nombre y apellido del propietario.
- f) Espacios para anotar los nombres de los compradores, fechas de las ventas y Visto Bueno de las Alcaldías.

g) Espacios destinados para las anotaciones pertinentes cuando el animal esté gravado con garantía prendaria y cuando sea liberado.-

h) Los demás requisitos que exija el Reglamento correspondiente.-

Art.13.- Las cartas de venta extendidas de conformidad con las leyes anteriores, servirán para establecer la propiedad del ganado, pero solo para efectos de obtener los certificados de Identidad Animal respectivos.-

Art.14.- Cuando se transfiera la propiedad de un animal, vendido en pública subasta, en juicio ejecutivo o en las diligencias que conforme a los Artículos 10 y 11 se sigan en el caso de animales extraviados, deberán los interesados presentar la certificación correspondiente a la Alcaldía respectiva, para que se les extienda el Certificado de Identidad Animal, haciéndose constar la forma en que se ha adquirido el animal.-

Art.15.- Los certificados de Identidad Animal, serán extendidos únicamente por las Alcaldías Municipales, mediante el pago de diez centavos por cada uno, que ingresarán al Fondo Municipal respectivo.-

Los talonarios de Certificados de Identidad Animal, constarán de 90 hojas que contendrán 30 certificados y sus respectivos duplicados y triplicados.-

Dichos talonarios tendrán un valor de tres colones - (₡3.00) como especie fiscal y se adquirirán por las Alcaldías Municipales, en las Administraciones de Rentas de su jurisdicción.-

La impresión, distribución y custodia de los talonarios estará a cargo de la Sección correspondiente, de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.-

Art.16.-Será nula toda transacción de ganado que no se verifique por medio del Certificado de Identidad Animal. Las Alcaldías dejarán en sus archivos el duplicado de cada certificado de Identidad Animal que expidan, debiendo remitir el triplicado al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera.-

Las ventas de que sea objeto el animal, deberán constar en su Certificado de Identidad, pero para que surta efecto la venta, el Alcalde Municipal de la jurisdicción, deberá autorizarla con su Visto Bueno.-

El Alcalde, podrá no ser el que extendió el certificado de Identidad Animal, pero en este caso queda obligado, a notificar lo pertinente a la Autoridad expedidora y en ambos casos al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, para que hagan las anotaciones que correspondan, en las copias que obran en sus archivos.-

Art.17.- En caso de destrucción o pérdida del certificado de identidad animal, el interesado deberá solicitar una -- certificación en el Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, directamente o por medio de la Alcaldía expeditora.-

El Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, para extender la certificación, confrontará previamente los datos de la solicitud con el triplicado que -- obra en sus archivos.- Verificado lo anterior, el Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera extenderá la certificación solicitada, si transcurridos -- quince días desde la fecha de presentación de la solicitud , no se hubiere recibido la notificación a que se refiere el Artículo anterior.-

El Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, avisará con los datos pertinentes, a todas las Alcaldías de la República de que se ha extendido la certificación.- En ésta se hará constar las futuras transacciones que se efectúen con el animal.-

Art.18.- Si el animal cuyo certificado de identidad animal se -- solicitare, tuviere dos o mas fierros, se hará constar en aquel, el último fierro que de acuerdo con la -- legislación anterior establecía la propiedad.-

Art.19.- Cuando en las ventas de ganado existan aún lactantes --

se hará mención de esta circunstancia en el certificado de identidad animal de la madre. Pero al llegar la cría a los seis meses de edad, deberá cancelarse la anotación y se asentará por separado.-

Art.20.- Las ventas de ganado deben ser otorgadas personalmente por el propietario o por su representante legal, su apoderado general o especial.-

En los poderes generales deberá constar específicamente la facultad para vender ganado.-

Los poderes generales y especiales que se presenten a las Alcaldías, se confrontarán con la copia que deberá adjuntarse y se devolverán originales.- Pero cuando el poder sirva únicamente para una transacción, se archivará el original.-

Sin este requisito no serán autorizadas las ventas.-

Art.21.- Para autorizar las ventas de ganado, los Alcaldes Municipales deben tenerlo presente para el cotejo e identificación de los animales y los fierros con que están herrados.-

Si lo anterior no fuera posible, se cotejarán los diseños del fierro que aparezca en el certificado de identidad del animal con el que contenga la copia de la matrícula respectiva.-

En todo caso, comprador y vendedor, sus representantes legales o apoderados, deben de estar presentes en las Alcaldías cuando se autoricen las ventas con el Visto Bueno.-

Art.22.- Los propietarios de ganado pueden efectuar las ventas en sus propias fincas o haciendas, pero previamente lo solicitarán a la Alcaldía Municipal en cuya jurisdicción estén situados los inmuebles, acompañando una lista de los animales que pretenden vender en la que --- constarán los números de los certificados de identidad de cada animal.-

De igual manera procederán los propietarios cuando deseen vender su ganado en tiangués, ferias o exposiciones ganaderas.-

El comprador siempre deberá comparecer a la Alcaldía Municipal a que se le autorice la venta con el Visto Bueno.-

Art.23.- Cuando se trate de animales destinados al destace, el Inspector Municipal recogerá los certificados y los archivará, previa cancelación, en la que constará la fecha y hora del destace y además llevará su firma y sello.- Cada quince días, dicho Inspector remitirá a la Alcaldía respectiva, una lista detallando la cantidad de animales destazados, sus números de certificado de

identidad y el nombre del último propietario.

La Alcaldía Municipal transcribirá la lista a que se refiere el inciso anterior, al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, quien lo hará saber a todas las Alcaldías de la República por medio de circulares mensuales.-

Art.24.- La propiedad del ganado introducido de otros países, se comprobará con los documentos que conforme a la respectiva legislación, hayan sido extendidos al comprador o propietario.-

Art.25.- Vista la documentación y después de inspeccionado el ganado, el Delegado del Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería del puerto de Entrada respectivo, extenderá al interesado o su representante, una GUIA, en duplicado, en la que hará constar el nombre y apellido del importador, el fierro de éste con que vinieren herrados, el número de inventario y especies del ganado y lugar de destino.-

Esta guía podrá ser previamente elaborada por el interesado; y el Delegado correspondiente, luego de verificar la veracidad de la misma, la autorizará con su firma y sello.-

Al llegar el ganado al lugar de destino deberá presentarse el interesado o su representante a la Alcaldía Municipal

pal del lugar con la guía, para efectos del pago del impuesto correspondiente.-

La guía será sellada y firmada por el Alcalde y se la devolverá al interesado o su representante, guardando en sus archivos el duplicado.-

Art.26.- Los derechos de propiedad que establece la guía a favor del importador, pueden ser transferidos por medio de Acta Notarial.-

En ambos casos, los propietarios quedan obligados a obtener los certificados de Identidad Animal respectivos, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la guía en la Alcaldía, so pena del pago de una multa de un colón por cada animal.-

Art.27.- Las guías para animales en tránsito a otros países o para tránsito interno, deberán ser extendidas por las Alcaldías del lugar en donde se encuentren los animales.-

Art.28.- La guía será autorizada siempre y cuando el traslado de ganado se efectúe por medio de vehículos automotores.-

Se exceptúan los casos siguientes: a) Cuando el traslado se haga por caminos vecinales y b) Cuando se trate de movimientos de rutina entre el establo y los lugares donde pastan los animales.-

Art.29.- La compra de ganado vacuno o caballar sin los requisitos apuntados o en forma distinta de la ordenada en esta Ley, no transfiere dominio en favor del comprador y al que se le encontrare algún semoviente comprado sin las formalidades expresadas, será considerado como reo de hurto y consignado por las autoridades o los Tribunales competentes.-

Art.30.- La transferencia de los fierros o marcas de herrar ganado, tendrá fuerza legal hasta que el Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera extienda la nueva matrícula.-

La transferencia deberá constar en Acta Notarial.-

Si la transferencia se efectuare judicialmente, el interesado deberá solicitar al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, que se registre a su nombre la matrícula, acompañándola certificación pertinente del Juez de la causa y la constancia de pago de los impuestos sucesorales.-

Si se transfiere por donación deberá presentarse constancia de pago de los impuestos correspondientes.-

Art.31.- En caso de desaparecimiento de algún semoviente o de que se presuma haya sido hurtado o robado, el propietario lo avisará al Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera verbalmente o por escrito, indicando el nú-

mero del certificado de identidad del animal.- El Departamento de Registro de la Propiedad Ganadera, tomará debida nota y lo comunicara por medio de oficio, a todos los cuerpos de seguridad, para las investigaciones del caso.-

Todos los animales que hayan desaparecido o se presume que hayan sido hurtados o robados, serán incluidos en las circulares a que se refiere el inciso segundo del Art. 23.-

Art.32.- El Alcalde Municipal siempre que se le solicite el Visto Bueno, revisará las circulares, que deberán numerar y coleccionar.-

Cuando advirtiere que se trata de uno de los animales incluido en las circulares o cuando notare que el certificado de identidad animal ha sido alterado o contiene enmendaturas con letra o tinta diferentes o que no estén salvadas, detendrá al vendedor y lo pondrá a la orden del Juez competente.-

Art.33.- Los Alcaldes Municipales por medio de los Inspectores Municipales, deberán controlar el destace en los mataderos privados y públicos.-

Art.34.- Los Inspectores Municipales deberán herrar con el fierro municipal respectivo, todos los cueros de los semo-

vientes que se sacrifiquen en los mataderos.- El --
fierro se estampará en un lugar visible, tratando --
en lo posible de no dañar el cuero.-

Sin esta formalidad no podrán sacarse los cueros --
del matadero.-

Art.35.- Queda prohibido a los comerciantes en cueros, due--
ños de saladeros, curtiembres y demás establecimien--
tos dedicados a la industrialización de aquellos, ad--
mitir o comprar esos cueros si no tienen el fierro
municipal.-

La inobservancia de lo anterior hará incurrir al in--
fractor en una multa de cien a quinientos colones,--
según la gravedad del caso, que será impuesta por la
Alcaldía respectiva.-

Del producto de estas multas el 25% será para el Fon--
do Municipal respectivo y el resto se remitirá a las
Administraciones de Rentas con destino al Fondo Gene--
ral.-

Art.36.- Todos los criadores de ganado tienen la obligación de
herrarlo con el "fierro de criador".- Este se aplica--
rá candente en el miembro posterior del costado iz---
quierdo del animal.- Su tamaño máximo será 10 cms. de
largo por 8 de ancho y $\frac{1}{2}$ centímetro aproximadamente -

de grueso en sus líneas.- Tienen también la obligación de identificarlo individualmente, mediante un número de inventario.-

El número de inventario del animal podrá aplicársele, por cualquiera de los métodos siguientes:

- A) Por fierro candente o marca de fuego
- B) Por señal de sangre o de oreja
- C) Por tatuaje
- D) Por arete.

Art.37.- Se entiende por marca de fuego, la que se deja en el cuerpo del animal por medio de fierro candente de figuras especiales.- Por señal de sangre o de oreja, -- las incisiones que en diversas formas se hacen en las orejas del ganado, que dejan una marca inconfundible y permanente durante la vida del animal.- Por tatuaje, dibujos que se graban en la piel de los animales mediante el uso de sustancias químicas.-

Por arete, el objeto metálico que se fija en la oreja del ganado, y que además tiene el signo distintivo de cada criador.-

Art.38.- Será optativo para los criadores de ganado fino o estabulado el uso de los fierros, siempre que dicho ganado hayasido inscrito en el Registro Genealógico de ganado, de conformidad con el Reglamento respectivo.-

No será inscrito el ganado, si su propietario no tiene matrícula de fierros o si ésta no está vigente, por lo que la Oficina de Registro Genealógico de ganado exigirá los comprobantes del caso.-

Art.39.- No obstante lo anterior, el ganado será identificado con su número de inventario y el propietario en todo caso, deberá obtener en la Alcaldía Municipal de la jurisdicción, los Certificados de Identidad Animal respectivos.-

Art.40.- Todo propietario o tenedor de ganado, está en la obligación de empotrarlo o amarrarlo con el fin de evitar posibles daños en heredades ajenas.-

Los animales que se encontraren vagando por las calles de las poblaciones u otros lugares o paseos públicos, serán conducidos por los Agentes de la autoridad, a la Alcaldía Municipal de la jurisdicción respectiva, en donde se impondrá al propietario o tenedor una multa de cinco colones por cada cabeza.- Esta multa ingresará a los fondos municipales.-

Art.41.- Si el ganado entrare en heredad cultivada y cercada convenientemente, podrá ser conducido por cualquier autoridad a la Alcaldía de la jurisdicción respectiva, en donde, además de la multa de cinco colones por cabeza que establece el Artículo anterior, pagará el propieta--

rio o tenedor de los animales, los gastos de conducción a razón de un colón por cabeza.-

Art.42.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería reglamentará esta Ley.-

Art.43.- Derógase el Capítulo I, del Título IV de la Ley Agraria emitida por Decreto Legislativo No. 60 de fecha - 26 de Agosto de 1941; el Decreto Legislativo No. 41 emitido el 23 de Abril de 1930; el Decreto Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 1930 y las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.-

Art.44.- Este Decreto entrará en vigencia el primero de Enero de mil novecientos setenta y _____

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos setenta y _____

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ENCICLOPEDIA CULTURAL Tomo 7 Editorial UTEHA
- 2.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA Tomo 5 Editorial Richards S.A.
- 3.- ENCICLOPEDIA CULTURAL Tomo 5 Editorial UTEHA
- 4.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA Tomo II Editorial Francis SEIX,
S.A.
- 5.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA Tomo XI Editorial Francis SEIX,
S.A.
- 6.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA
DEL SECTOR AGROPECUARIO DE
EL SALVADOR. Publicación del Ministerior de
Agricultura y Ganadería y del
Consejo Nac. de Planificación
y Coordinación Económica Tomo
I, año 1970.-
- 7.- LA GANADERIA EN EL SALVA-
DOR.- Publicada por el Comité Organi-
zador del Seminario Nacional Ga-
nadero, en Noviembre de 1967.-
- 8.- REVISTA PECUARIA DE CENTRO-
AMERICA No.12 (Junio 1971) Organó Oficial de la Federa--
ción Centroamericana de Produc-
tores e Industria Pecuarias.
- 9.- REVISTA PECUARIA DE CENTRO-
AMERICA. No.15 (Sept.de 1971)
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO Gonzálo Fernández de León
Editorial Zavalia-Buenos Aires
1955.-

- 11.- DERECHO PENAL Tomo II Eugenio Cuello Calón.
Casa Editorial BOSCH- 1952
- 12.- LEY DE GANADERIA DEL ES-
TADO DE JALISCO, MEXICO.-
- 13.- LEY GANADERA PARA EL ES-
TADO DE PUEBLA, MEXICO.-
- 14.- LEY AGRARIA. Decreto Legislativo No.60 de fe-
cha 26 de Agosto de 1941 D.O. No.
66 del 21 de Marzo de 1942.-
- 15.- DECRETO No. 41 del 29
de Abril de 1930.-
- 16.- DECRETO No. 32 del 7 de
Abril de 1932.-
- 17.- DECRETO LEGISLATIVO de fecha 10.
de mayo de 1923.-
- 18.- DECRETO LEGISLATIVO de 6 de Julio de 1929.-
- 19.- DECRETO EJECUTIVO De 29 de Mayo de 1923 (D.O.125 Tomo
94 del 10. de Junio de 1923.-
- 20.- DECRETO EJECUTIVO De 23 de Julio de 1926 que contiene
el "Reglamento para el uso de fierros
para herrar ganado por el sistema de
Numeración Progresiva".
- 21.- DECRETO EJECUTIVO De 14 de Julio de 1930 que contiene
el vigente "Reglamento para el uso
de fierros o marcas de herrar ganado
y traslado de semovientes".-
- 22.- DECRETO EJECUTIVO De fecha 26 de Febrero de 1934.-
- 23.- DECRETO EJECUTIVO
No. 1. De fecha 23 de Septiembre de 1937.-
- 24.- CODIGO DE INSTRUCCION
CRIMINAL

25.- CODIGO CIVIL

26.- CODIGO PENAL

27.- CODIGO DE COMERCIO

28.- DECRETO EJECUTIVO No.184

De fecha 10 de Diciembre de 1964 que contiene el Reglamento para el Registro Genealógico de ganado.-